

ANOTACIONES HISTÓRICAS SOBRE EL RIEGO
EN MENDOZA DURANTE LA DÉCADA
1852-1862
(Su régimen jurídico-económico)

PEDRO SANTOS MARTÍNEZ

El uso del agua para riego en Mendoza, así como su regulación, distribución y consumo, constituye un tema vital en la economía agrícola de esta provincia cuyana. Las características consuetudinarias y legales existentes procedían desde antiguo. Su vigencia se prolongó a lo largo del siglo XIX y, hasta nos atreveríamos a decir, continuó en el siglo XX, adquiriendo el carácter de una sólida estructura jurídica. Esos aspectos los hemos estudiado en investigaciones anteriores¹. En este trabajo nos ocuparemos del régimen jurídico y económico vigente en Mendoza, durante el lapso 1852-1862.

I. PRECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN

Es importante indicar algunas noticias y referencias históricas previas sobre esta materia, pues todas ellas fueron tenidas en cuenta a la hora de imponer las normas definitivas de regadío durante este período.

¹Martínez, 1961 a); 1961 b); 1961 c); 1970; 1983 y 1986. En adelante, como en este caso, las obras se citan por el apellido del autor, seguidos por el año de publicación y la página correspondiente. Para los datos completos de los autores, vid. la lista de Fuentes y Bibliografía.

1. Antecedentes²

1.1. El *régimen legal* del riego durante la época española se impuso sobre la base de la costumbre indígena y fue perfeccionada con las normas ya aplicadas en España. En este sentido, deben indicarse las *Ordenanzas* del virrey del Perú, Francisco de Toledo, como fundamental y orientadora de toda la legislación de aguas en América del Sur. Estas disposiciones se basaban en la *Recopilación de las leyes de Indias* (Lib. VI, Tít. 17, Ley 11). Por supuesto que, de acuerdo con los criterios prácticos en la administración española en América, los usos y características agrarias de cada región (en especial las de Mendoza) introdujeron modificaciones, supresiones o agregados a aquella legislación. Es importante ofrecer previamente, un esquema de esos usos y modalidades porque, al mismo tiempo, sirve de precisión terminológica y conceptual.

1.2. *Magistratura y elementos económicos*. Durante casi todo el siglo XVIII, la magistratura que realizaba el control del agua para el riego se expresaba a través del *comisionado de acequias y jueces de agua*. Los elementos jurídicos y económicos a administrar o controlar estaban integrados por el *canal*, de donde partía la *hijuela* que llevaba el agua a la *acequia matriz*. Desde aquí se derivaba a las *acequias particulares*, que correspondían a cada propiedad con derecho a riego. Estas últimas recibían el agua a través de la *toma* o *bocatoma*, que el propietario sólo podía tener con autorización del Cabildo, aunque se registra la existencia de algunas clandestinas. La distribución del líquido se efectuaba mediante el sistema de *volúmenes proporcionales*, el cual consistía en que cada propietario recibía una cantidad de agua proporcional a la superficie que debía regar. Este régimen se aplicaba mediante los *turnos*, utilizándose como medida el *marco*, colocado en cada toma y que consistía en la cantidad de agua que pasaba por un diafragma de 22 cm de base por 15 de altura. Al iniciarse el siglo XIX se dispuso que en cada toma o bocatoma existiera una *compuerta* de 1/2 vara de ancho, a la cual se le debía colocar un candado para evitar su arbitraria manipulación.

1.3. El *uso del agua* proveniente de los ríos, particularmente la del río Mendoza, se efectuaba mediante la entrega del servicio a particulares, previo contrato que se llamaba *abasto del río*. El beneficiario de esta concesión era el *subastador* porque la obtenía a través de una *subasta* pública de ese servicio. El contrato era anual y su licitación implicaba un precio que el subastador debía abonar como "arrendamiento" del río. Hacia finales del siglo XVIII el arrendamiento fue reemplazado por el

²Vid. obras citadas en la Nota precedente.

encargado, designado directamente por el Cabildo. El sostenimiento financiero del régimen se realizaba mediante el pago de la *prorrata del río*, que provenía de una triple fuente: a) las tierras laborables, que satisfacían entre 1 y 1 1/2 real por cuadra; b) el ramo de la carne, mediante la aplicación de una sisa consistente en la quita de la cuarta parte de la carne que se pagaba por cada medio real. Después se extendió esta contribución de las carnicerías a razón de 4 reales por cada cabeza de ganado que recibía; c) los molinos, que tributaban 2 pesos cada uno.

1.4. *Permanencia*. Durante el período independiente, a partir de 1810, continuaron las normas legales que provenían de la época anterior. Las modificaciones introducidas se referían especialmente a la designación de funcionarios o a la determinación de nuevas jurisdicciones³. El primer cuerpo legal sistemático y ordenado sobre las aguas de riego fue el Reglamento del 23 de febrero de 1821, suprimido en 1825. Muchos años después le siguió el *Reglamento para el Juzgado de Aguas* de 1844, al que también le hemos dedicado un estudio especial⁴, considerado por Cano como la "ley de aguas más importante del período intermedio" que rigió "por espacio de cuarenta años, hasta la sanción de la ley de 1884"⁵.

1.5. *Los regímenes de regadío. El del Zanjón*⁶. Desde antiguo existieron tres: el General (que se refería a la distribución del agua de los ríos); el del Zanjón y el de los servicios particulares y de los demás canales derivados del río o del Zanjón. El de este último era de extraordinaria importancia para la economía mendocina. El Zanjón regaba casi la totalidad de la tierra cultivada de la provincia. Hasta mediados del siglo XIX, el régimen del regadío de Mendoza es el de este conducto, mientras que las extensiones servidas por otros ríos y canales recién adquirieron importancia jurídica a partir de 1850. Algunos autores sostienen que es un brazo natural del río Mendoza, pero la justicia de la provincia ha dictaminado que se trata de un cauce artificial. Por el volumen de sus aguas es un canal madre y hasta puede considerarse un río del que nacen otros canales y de éstos, hijuelas. Debido a esta circunstancia, el Zanjón ha tenido un régimen administrativo especial, distinto de los otros canales. Su régimen ya no podía abarcar otros sectores, sobre todo cuando se extendieron los cultivos que se regaban por aguas no derivadas de él. Así se hizo patente la descentralización, iniciada en 1864 (Decreto del 21 de enero)⁷, que puso

³Martínez, 1986, pp. 333-337.

⁴Ídem., 1986.

⁵Cano, 1941, p. 26.

⁶Ídem., pp. 117-118.

⁷Registro Oficial de Mendoza (En adelante: Rom.), 1864, p. 435.

su administración en manos de los regantes. Pero el análisis de esta modalidad escapa al periodo que abarca nuestro estudio.

2. Otras normas y proyectos de 1852

2.1. Intento de un nuevo Reglamento General de Aguas

2.1.1. Las autoridades de esta época se propusieron redactar un nuevo cuerpo legal para el riego que abarcara todos sus aspectos. El gobernador Pedro Pascual Segura resolvió abordar esa tarea mediante el decreto del 22 de setiembre de 1852, en donde se aludía a la “necesidad de poner término a los sacrificios, continuos pleitos y disputas, muchos de ellos graves y de seria trascendencia, a que dan motivo los grandes abusos introducidos en el régimen administrativo de las aguas (...)”. A tales efectos se ordenaba constituir una comisión integrada por el Juez General de Aguas, Vicente Galigniana, quien actuaría como presidente; el camarista Baltasar Sánchez, Juan Palma, el coronel Carmen Domínguez, Ilario Correas, Blas Vargas y Estanislao Pelliza (Art. 1º). Esta comisión debía fijar las atribuciones de los empleados del ramo, los derechos y deberes de los regantes, el modo de adquirir y perder el derecho de agua, así como establecer disposiciones referidas a los diversos cauces (Art. 2º). El Juez General mandará que se redacten “en el término fatal de quince días”, reglamentos particulares de cada canal público de la provincia que no pague el derecho de prorrata. Lo mismo debía hacerse respecto de las hijuelas que, originadas en el Canal Zanjón, “se hallen en circunstancias especiales” (Art. 3º). Estos reglamentos particulares se redactarían por una comisión integrada por el “Juez de Acequia y dos colegas electos en pluralidad entre los vecinos de ella” (Art. 4º)⁸.

2.1.2. *Dificultades.* Transcurrido un año, el juez Galigniana informa al Ministro General de Gobierno para comunicarle que, a pesar de haber citado a los miembros de la Comisión “para tener sesiones permanentes”, habían concurrido solamente dos de los designados (Ilario Correas y Estanislao Peliza), “no habiéndose apersonado ni dado excusa alguna” los demás⁹. Señala que el Reglamento ya se encontraba redactado esperan-

⁸AHMt. Carp. 202. Doc. N° 1, p. 42. Reproducido en Cano, 1941, pp. 247-248 (sin indicación de la Fuente).

⁹Uno de los ausentes, Carmen Domínguez, al aceptar su designación manifestó que “consecuente con el [decidido] interés de que siempre he sido animado por el [bien] y prosperidad del país, acepto (...) [ofreciendo] (...) una asidua contracción, hasta llenar (...) las benéficas miras que el Excmo. Gobierno me ha propuesto (...)”. AHMt. Carp. 31. Comisiones Varias. Año 1852. Doc. N° 73.

dose reunir a la Comisión para que, una vez firmado, pudiera ser enviado al P.E.¹⁰. Al elevar su texto, Galigniana solicitaba que el Ministro “se servirá (...) dispensar lo insuficiente que estará el referido proyecto” porque la Comisión no había podido reunirse. Sin embargo, destacaba la labor de “Ilario Correas a quien se le debe el mayor trabajo”¹¹. Antes de finalizar ese mes, el juez Galigniana puso en conocimiento del ministro de Gobierno haberse cumplido la inspección de los trabajos realizados por José Calderón¹². El 23 de diciembre de 1853 eleva otro informe, solicitado por el Oficial Mayor del Ministerio General, Damián Hudson, sobre apertura de hijuelas y obligaciones de los regantes¹³. Al día siguiente, Galigniana presentó su renuncia al cargo, pues al no poder desempeñarlo debido a “tantos motivos que me lo impiden”, especialmente “el mal estado de salud en que se encuentra mi familia”¹⁴. ¿Entre “tantos motivos”, figurará el fracaso de la Comisión designada el año anterior para redactar el Reglamento General de Aguas? Estas notas del juez Galigniana son las únicas referidas al asunto que existen de aquel proyecto, que quedó sin aprobar y, aunque no se haya conservado formalmente redactado por Galigniana, creemos que su texto es el sancionado en 1860, como lo veremos oportunamente (vid., infra 4.2.). Sea como fuere, en 1852 no pudo concretarse el deseo de las autoridades de contar con un instrumento legal que ordenara definitivamente el cada vez más complejo régimen de las aguas de riego. Todo el sistema continuó ajustándose al Reglamento de 1844.

2.2. El Reglamento del Canal Principal del Retamo¹⁵

2.2.1. *Noticias históricas.* Era el más importante en los comienzos del período. Fue redactado el 6 de agosto de 1852 por una comisión que especialmente formaban los vecinos del canal o acequia del Retamo, presidida por el ministro General de Gobierno y el Juez General de

¹⁰Mendoza, 27 setiembre 1852. *AHMt. Carp. 102, Doc. N° 48.*

¹¹Mendoza, 3 octubre 1853. *Ídem., Ídem., Doc., N° 49.*

¹²Mendoza, 17 octubre 1853. *Ídem., Ídem., Doc. N° 54.*

¹³Mendoza, 23 diciembre 1853. *Ídem., Carp. 82, Leg. 104, fs. 60.*

¹⁴Mendoza, 24 diciembre 1853 *AHMt. Carp. 102. Doc. N° 70.*

¹⁵Hacia 1562 el capitán Pedro Moyano Cornejo tomó posesión de la región y la encomienda allí establecida se llamó “Rodeos de Moyano”. Moyano Cornejo colocó haciendas en los campos marginales del río Tunuyán e inició la construcción de un canal de regadío, que recibió el nombre de “Acequia de Moyano”. En 1750, el capitán Francisco de Corvalán fundó la “Posta del Retamo”, origen del actual departamento de Junín. (Romano, Aníbal Mario, *Los departamentos, villas y ciudades*, en Martínez, 1979, pp. 293-294).

Aguas. Quedó aprobado por el P.E., el 31 de agosto del mismo año y consta de 38 artículos desconociéndose a su autor¹⁶. Más tarde, el Juez de Aguas y el subdelegado de la Villa de San Martín reclamaron insistentemente al Gobierno por un reglamento que sirviera de norma para aplicar en el departamento, teniendo en cuenta que la ley general que regiría en la materia no podría ser sancionada por la Sala de Representantes en un breve lapso. Por tal motivo, el gobernador Segura emitió un decreto a fin de dar una solución momentánea al problema. Dispuso que hasta tanto la Legislatura aprobara el Reglamento General de Aguas para toda la provincia, se guardaría "provisoriamente en todo el distrito de la Villa de San Martín y demás poblaciones que se provean de agua por acequias con origen en el río Tunuyán el reglamento acordado el 31 de agosto de 1852 por la comisión respectiva para las acequias del Retamo"¹⁷. Es decir, que su aplicación fue ampliada para los actuales departamentos de San Carlos, Tunuyán, Rivadavia, Junín, San Martín, Santa Rosa y La Paz¹⁸.

¹⁶AHMt. Carp. 102. Doc. N° 37 (Reproducido en *Cano*, 1941, pp. 238-244, pero sin indicar la Fuente).

¹⁷Mendoza, 24 agosto 1853. AHMt. Carp. 202. Doc. 20.

¹⁸El 5 de setiembre de 1855, el Juez General de Aguas, Vicente Galigniana, elevó el siguiente informe al ministro de Gobierno: "Me es muy satisfactorio poner en conocimiento de S. Señoría para que se sirva elevarlo al de S.E. el Sr. Gobernador que el Juez de la acequia de la Villa Nueva de San Martín, Sr. José Cuitiño, ha venido ayer a darme cuenta que la acequia está abierta y corriente habiéndola recibido con arreglo a las instrucciones que para ello tenía.

La apertura de esta acequia tiene hoy un ensanche y extensión, casi el otro tanto de lo que antes era en estos respectos. Es una obra cuya importancia conozco. Quedan por esta medida suprimidas las gravosas multas por derrames al carril. Ya no puede haber derrames a las haciendas, que son la causa de las invasiones de la ciénaga quedan otros tantos vecinos de los que antes habían, habilitados con abundancia de agua. Quedan también elevados a mayor número los enrolados en esa acequia con lo que será menos dispendiosa la contribución que grava sobre ellos para sostenerla, en observancia del Reglamento que los interesados tienen para el caso. Quedan en fin así determinadas las largas y perniciosas cuestiones suscitadas a cada paso entre aquellos; los unos porque se anegaban; los otros porque no les alcanzaba el agua; y en gran número porque teniendo derecho, jamás vieron, sin embargo ni la esperanza que les llegase, porque la acequia no alcanzaba a su pertenencia.

Todas estas ventajas son adquiridas con el aprovechamiento de esa inmensa porción de agua que hasta ahora se ha estado perdiendo; pues que no sólo se ha habilitado de ella a otros sino que de ese modo cesa el mal y la ruina de las haciendas de los antiguos interesados.

No puedo menos por mi parte que recomendar a S. Señoría a los interesados de dicha acequia, que no obstante haber opuesto infinitos embarazos para llevar a cabo la otra, conociendo sin duda después, sus ventajas han hecho grandes sacrificios a su logro. Esto sólo bastaría para hacerles justicia.

No es menos recomendable la puntualidad del Juez de la dicha acequia D. José Cuitiño en el desempeño de sus funciones.

2.2.2. *Adición al Reglamento*. El gobernador ya había adoptado otras medidas con el objeto de remediar algunos inconvenientes ocasionados en la distribución del agua en ese departamento. Para integrar las comisiones de vecinos del Retamo y Mundo Nuevo que estudiarían las obras que era necesario emprender, Segura envió al agrimensor José Galigniana. Su misión consistiría en indicar las reformas que debían practicarse en las tomas, hijuelas y delineamiento de los desagües¹⁹. La comisión presentó unas bases redactadas en seis artículos que el Poder Ejecutivo aprobó con el carácter de *Adición al Reglamento de Aguas para la Villa de San Martín*. En virtud de ellos se establecía que toda acequia matriz debía “correr al costado de una calle de treinta varas de ancho (Art. 1º); los terrenos tenían que mantener un declive de poniente a naciente y de sur a norte (Art. 2º), ordenándose suprimir todas las acequias y desagües cuyas aguas no circularan en ese sentido (Art. 3º)”. Como el cumplimiento de la disposición presentaría dificultades en los terrenos cultivados, se preveía la formación de comisiones que examinarían los casos particulares (Art. 4º). El plazo concedido para verificar la reforma variaba de tres a ocho meses, a juicio del subdelegado o de las comisiones (Art. 5º). Los molinos no podrían levantar agua sin sellar la toma, “debiendo servirse por compuertas de una o más tomas” (Art. 6º)²⁰. En lo que se refiere a los recursos jurisdiccionales, este Reglamento remite al General de 1844. Al quedar incorporadas muchas de sus prescripciones al Proyecto de 1860 se hizo patente la intención de mantener la continuidad jurídica de aquel instrumento que, hasta entonces, había demostrado su eficacia práctica.

3. Disposiciones dictadas desde 1853 hasta 1860

3.1. Ante la imposibilidad momentánea de contar con un Reglamento General sobre la materia, las autoridades impusieron diversas normas

Conozco Sr. que en esto se ha obtenido un triunfo, por los resultados que ofrece. Dentro de un año ya se podrá valorar la importancia de tales trabajos. Las demás acequias de este Departamento inician ya igual reforma y creo seguro que se requieran los trabajos hasta obtener el mismo resultado. Los desagües generales ofrecen hasta hoy poca actividad en su apertura. Es preciso considerar a los vecinos que no es posible hagan de una sola vez tantos sacrificios.

Tengo el honor de saludar a S. Señoría con la consideración de mi más alta estima. Vicente Galigniana” (*El Veinticinco de Mayo*. Año 1. N° 13 (29 setiembre 1853), p. 27).

¹⁹Mendoza, 28 agosto 1852. En *El Constitucional de los Andes*. N° 96 (1 setiembre 1852), p. 23.

²⁰Mendoza 6 setiembre 1853. *AHMt. Carp.202. Doc. N° 22*, p. 71 (Transcripto en *Cano*, 1941, pp. 253-254, sin indicar la Fuente).

reparto del agua será igual para todos los propietarios” (Art. 1º) y se dejan sin efecto las disposiciones en contrario (Art. 2º). Esta disposición se funda en que es “injusta la preferencia en el reparto del agua que por disposiciones en los antiguos Cabildos se acuerda a los sembradores de trigo”, pues los demás intereses agrícolas reclaman igual protección debido “a su inmenso desarrollo y su gran importancia”. Por otra parte, si todos los agricultores pagan el mismo impuesto por el ramo de aguas deben obtener iguales ventajas²³.

3.3. Como algunos dueños de molinos hacen formar represas cerrando sus compuertas “dejando las acequias en seco por largo espacio de tiempo y haciéndola enseguida precipitarse violentamente con graves y notorios perjuicios de los cauces y propiedades donde cruzan”, el P.E. decreta, en 1857, la prohibición de detener el curso de agua formando represas (Art. 1º). Comprende en esta norma a las tomas particulares (Art. 2º). La contravención a lo dispuesto, hará posible al infractor de “la pena de diez pesos de multa, con la reparación de los daños que por su causa hubiere ocasionado el retroceso del agua en las propiedades adyacentes” (Art. 3º)²⁴. En la segunda mitad de este año, como había fracasado el intento anterior de 1852 para redactar un Reglamento General de Aguas, el P.E., designó otra Comisión integrada por Francisco de la Reta, Juan Godoy, Luis Molina y Modesto Sánchez²⁵.

3.4. *Ordenanza del Jefe de Policía* (16 de octubre de 1860). Este funcionario considera que no obstante existir un empleado que distribuye las aguas en el Tajamar Grande y Chico, los propietarios hacen uso arbitrario de ellas, “ocasionando perjuicios de embanques en distintas calles de la ciudad”. Por ese motivo, en uso “de la facultad otorgada por el artículo 2º del Reglamento General de Policía”, ordena que los jueces de cuartel para el 15 de noviembre hayan colocado compuertas con llave, a costa del vecindario en las bocatomas de las hijuelas (Art. 1º); será multado el

tes al ramo de Aguas” con la asignación que corresponda para que lleve un registro asentadas y comprobadas las cantidades que reciba y entregue, comprendiéndose en éstas, las de la prorrata General y la que produjere cualquier impuesto que se crease (...). De ese modo se podrán publicar estados que presenten en claro la inversión. La dotación para el colector debiera ser eventual porque las entradas son de (...) un tanto por ciento de la cantidad anual colectada”. (Mendoza, 12 julio 1854).

²³Mendoza, 26 setiembre 1855. *Ídem. Carp. 202. Doc. N° 34 y Ahumada*, 1860, pp. 306-307; *Cano*, 1941, pp. 259-260 (sin indicar Fuente).

²⁴Mendoza, 21 enero 1857. *Ídem. Carp. 203; Vid. Cano*, 1941, pp. 260-261 (sin indicación de la Fuente).

²⁵*El Constitucional*, N° 1515 (3 agosto 1857), p. 1¹⁻².

legales que reglaban el uso y administración de las aguas de riego. En ese momento, el Jefe de Policía manifestó al gobierno que no sabía “el modo cómo precaver los derrames por las calles, y que no estaba enmarcado por el Reglamento de Aguas las obligaciones que cada propietario tiene”. Esta nota fue girada al juez Galigniana, quien elevó la respuesta al Oficial Mayor del Ministerio General, Damián Hudson. En ella resolvió sistemáticamente las dudas planteadas y decía: “Las *hijuelas* y todas sus ramificaciones corresponden al Juez de ellas mandarlas abrir siempre que crea necesario. Los *cupos* por repartir se distribuyen con arreglo a las cuadras que cada vecino riega en cada *hijuela*. *Estando abierta y limpia la hijuela*, desde que se largue el agua cada propietario es responsable de cuidar su frente y pagar la multa de cualquier derrame que haya en cualquier punto y por cualquier causa frente a su propiedad. Los *decuriones* son los encargados de sacar las multas. Cada decurión en su respectivo cuartel, y si éste pasadas las 24 horas no hubiese hecho efectiva la multa, recaerá sobre él pagándola al contado, y en su defecto ir arrestado por ocho días. Esta es la práctica que hay establecida según los datos que constantemente he adquirido. Tanto al mandarlas limpiar cuanto que por los reclamos se nota que en esta práctica están todos de acuerdo”²¹. Sobre la base de este informe, el P.E., dictó un decreto el 26 de diciembre de 1853, al cual nos referiremos más adelante.

3.2. En 1854, el nuevo Juez de Aguas, Juan de Rosas, se dirige al Ministerio de Gobierno para proponer la creación de un cargo con el título de *Colector de Fondos pertenecientes al ramo de Aguas*, con el objeto de centralizar las sumas reunidas procedentes de las multas aplicadas por transgresión al Reglamento de Aguas²². En 1855 el P.E. decreta: “El

²¹Cfr. Nota 13.

²²Mendoza, 12 julio 1854. *AHMt. Carp. 103. Doc. N° 1*. En esa nota, el citado Juez le dice al ministro de Gobierno: “Las repetidas infracciones del Reglamento han exigido la aplicación de las penas que impone su art. 19 siendo entre otras la de multas, según la gravedad de la infracción. En cuarenta *hijuelas* de riego empadronadas como principales (...) procedentes del agua del río de esta ciudad, hay un gran número de *tomillas* que pertenecen a particulares (...).

El Juzgado hasta ahora había dejado en depósito de los mismos Jueces de *Hijuelas* las pequeñas sumas de que dieron cuenta (...), pero advierte que la reunión de todas en un solo depósito, abonado y responsable les daría más seguridad y facilitaría establecer un orden de administración más satisfactorio al público, y más útil para proveer a la necesidad de llenar los presupuestos de las varias obras que anualmente exige el Zanjón. La dispersión de pocos pesos en tantas manos, no deja conocer prontamente la cantidad disponible a más de motivar una cuenta de cargo y data, con cada uno de los cuarenta jueces (...). Propone sea nombrado un ciudadano digno de la confianza pública con el título de “Colector de fondos pertenecien-

vecino que no abone su parte en los gastos que esa medida produzcan (Art. 2º); el regante que altere las medidas de agua establecida por el Cuartel, será multado o realizará trabajos en obras públicas durante ocho días (Art. 3º); aquel que destruyere el marco o la compuerta pagará veinticinco pesos o deberá efectuar trabajos públicos por un lapso de tres meses (Art. 4º). En el Art. 5º se distribuyen los días de la semana que corresponden al agua a los primeros cuarteles y a los últimos. El propietario que embancara el agua para hacer barro o llenar pozos y no la dejara correr “ni un poco”, será penado de la siguiente manera: si se trata de los días que le corresponde el uso del agua, pagará una multa de 2 pesos por cada infracción; si lo hace en los días no correspondientes a su cupo, será multado con 12 pesos o 40 días de trabajos públicos (Art. 6º). El usuario a quien se le prive el uso del agua, se presentará al Departamento de Policía (Art. 7º). Los comisarios deberán solicitar al Jefe de Policía la apertura de las hijuelas de los cuarteles de la ciudad y sus ramificaciones correrán a cargo de los interesados, avisándoles con tres días de anticipación (Art. 8º). Los artículos siguientes (9º a 15) se refieren a los Jueces de Cuartel, recomendándoles el cumplimiento de esta Ordenanza y fijando multas o prisión, según los casos de que se tratare (rotura de compuertas, falta de reclamos por las multas que deben pagar los propietarios, etc.). Esta Ordenanza entraría en vigencia a partir del 16 de noviembre de ese año²⁶.

4. *Proyecto de Reglamento General de Aguas de 1860*

4.1. *Importancia y contenido.* Durante este período no llegó a sancionarse el Reglamento General que habría de aplicarse a la totalidad de los canales provinciales. Pero en 1860 apareció el *Proyecto de Reglamento de Aguas* que reviste gran valor entre los antecedentes de la legislación actualmente en vigencia²⁷. Refiriéndose a él, Guillermo Cano dice que es “la expresión sistematizada de todo el derecho intermedio mendocino de aguas y forma el eslabón necesario para unir éste, como fuente de nuestro derecho contemporáneo, con la ley de 1884 (...)”²⁸. Puede sostenerse que éste es el cuerpo legal más orgánico y completo del período. Por otra parte, independientemente de la influencia que haya tenido ese Proyecto en la

²⁶El Constitucional. N° 2339 (26 octubre 1860), pp. 41-42.

²⁷Reglamento General de Aguas para la Provincia de Mendoza. Dedicado a S.S. el Señor Ministro de Gobierno Licenciado don Nicasio Marín. V.G. Mendoza, octubre de 1860. AHM. Carp. 198. Reglamentos. Se encuentra reproducido en Cano, 1941.

²⁸Cano, 1941, p. 22.

definitiva Ley de Aguas de Mendoza, tiene también significación porque es un exponente del estado de los conocimientos jurídicos sobre el riego y revela, al igual que el Reglamento del Retamo, la forma en que se encaraba su administración. El Proyecto de este Reglamento consta de seis títulos que comprenden 93 artículos en los cuales se estudian minuciosamente diferentes aspectos relacionados con el riego, desde las atribuciones de los funcionarios del ramo hasta las normas a seguir en la distribución del agua.

4.2. *Autor.* En la obra de Cano, se atribuye erróneamente al Dr. Vicente Gil, pero consideramos que su verdadero autor es Vicente Galigniana. La confusión fue cometida por Homero Saldeña Molina, quien compuso el Apéndice de aquella obra (Cfr. *Cano*, 1941, p. 263). El motivo que ha impedido identificar con certeza al responsable del Proyecto, lo constituye el hecho de que en el texto no figura la firma del autor, sino las iniciales V.G. que, a nuestro juicio, no corresponden a Vicente Gil, sino a Vicente Galigniana. Relacionar a este último con el mencionado proyecto de reglamento no resulta extraño si se recuerda que, durante esta época, Galigniana se encuentra vinculado al ramo de aguas. Ya en 1852 aparece en calidad de Juez Suplente²⁹, al siguiente como Juez General³⁰ y se lo menciona como integrante de varias comisiones designadas por el gobierno para controlar la realización de trabajos o la irrigación. Entre ellos, participa de la inspección de los cauces delineados para desecar la ciénaga del Este³¹ y en la verificación de las obras realizadas en el río por José Calderón³². Sus visitas de inspección a los canales, hijuelas³³ y diferentes obras en construcción, así como su actuación al frente del máximo organismo en el gobierno de riego, le otorgaron un bagaje de conocimientos, tanto teóricos como prácticos, que bien pudo volcar en la redacción de un reglamento. Más aún, si se tiene en cuenta que por designación del gobierno, en 1852 había intervenido en la Comisión redactora del proyecto que fue elevado al año siguiente³⁴.

Sin embargo, esa coincidencia de las iniciales y de los antecedentes de Galigniana no serían motivo suficiente como para considerarlo autor del Proyecto de 1860 si no existiera un documento que permite tal suposi-

²⁹23 agosto 1852. AHM. Carp. 201. Doc. 76, fs. 15.

³⁰23 mayo 1853. Ídem. Carp. 202. Doc. N° 15.

³¹Mendoza, 10 octubre 1853. AHM. Carp. 102. Doc. N° 53.

³²Cfr. Nota 12.

³³Informe de V. Galigniana al Ministro de Gobierno. Mendoza, 5 setiembre 1853. En *El Veinticinco de Mayo*. Año 1, N° 13 (27 setiembre 1853), p. 21.

³⁴Cfr. Notas 8 a 14.

ción. Se trata de una nota enviada al Ministro de Gobierno Nicasio Marín en la cual Galigniana le ofrece un Reglamento de Aguas, fruto de su trabajo y expresa el deseo de que sea sancionado a fin de solucionar los males “que se sienten en la administración de un ramo que es la sangre o más propiamente dicho la vida de la Provincia”. En esa remisión manifestaba:

“Animado del más íntimo deseo de ser útil a mi país aun en la pequeña esfera de mi capacidad, y viendo además que el sistema de irrigación marcha siempre sin una base que haga desaparecer los vicios y las dificultades de que a cada paso adolece, me he propuesto formar un reglamento general de aguas para la Provincia.

.....

Para que este trabajo pueda llegar a dar los frutos que en él me he propuesto ofrecer al país, necesita la sanción de una ley para que se le dé entrada al Cuerpo Soberano que debe darle su fallo, es preciso que sea introducido por manos dignas y competentes. Con este fin me tomo la libertad de remitir a V.S. éste mi trabajo contenido en el adjunto legajo (...)”³⁵.

Si bien esta nota no acompaña al Proyecto que estudiamos tiene, no obstante, la misma fecha que ese documento (20 de octubre de 1860) y también está dirigido al Ministro Marín, a quien lo dedicó.

II. EL DOMINIO Y LAS CONCESIONES

En este apartado analizaremos el ordenamiento del régimen de acuerdo con una sistemática histórico-jurídica.

1. *El dominio*

1.1. *De las aguas.* Desde los tiempos hispánicos se había afirmado el dominio público de todas las aguas a base de la costumbre incásica, como se puede apreciar en el Reglamento de 1844³⁶. En la ley de 1845 junto a las aguas de ríos, canales e hijuelas, se incluyen las provenientes de vertientes y manantiales³⁷. En cambio, el Código Civil Argentino declara a estas últimas del dominio privado de los particulares dueños de las propiedades donde nacen o brotan (Arts. 2350 y 2367).

³⁵Mendoza, 20 octubre 1860. AHMr. Carp. 105. Doc. N° 75.

³⁶Vid. Martínez, 1986, p. 332.

³⁷Cano, 1941, pp. 34 y 227-228.

Durante el período que estudiamos, por primera vez, se encuentra abordado este tema en el Reglamento de 1860, donde queda afirmada la dominalidad pública de todas las aguas: "Toda corriente de agua que hace su curso por un cauce natural es de dominio público" (Art. 1°). Por ello: "es competente para conceder una merced de aguas el Juez General del ramo" (Art. 6°). "Es lícito a todo individuo denunciar un agua de dominio público para mover molinos o cualquiera otra máquina (...)" (Art. 17). Como excepción admitía el dominio de los manantiales, pero restringiéndolo a los pequeños "que nacen y se consumen antes de haberse unido a otra corriente natural; y las que se forman accidentalmente de nieves derretidas y de lluvias, las cuales corresponden en propiedad al dueño de los terrenos en que tienen su origen, salvo título o prescripción en contrario" (Art. 1°). Pero mantenía el carácter de dominalidad pública para las aguas de manantiales afluentes de ríos públicos. A juicio de Cano, este criterio era mucho más acorde con el interés colectivo que el interpretativo derivado del Código Civil Argentino³⁸.

1.2. *De los cauces.* Encontramos referencias sobre los cauces en el Proyecto de 1860 que preceptúa: "El dueño de una porción de agua conserva en ella su dominio mientras se mantiene en terreno o cauce de su propiedad, y en este estado puede venderla, dominarla o disponer de ella libremente, pero si la arrojará a un cauce público sin previa enajenación a un tercero, el agua recobrará su carácter primitivo y vuelve a hacerse de dominio público" (Art. 4°). Es decir, la condición jurídica cambiaba por el paso de un cauce natural a otro artificial y viceversa.

2. *Utilización y servicio de las aguas.*

Las concesiones

2.1. *Naturaleza jurídica de las concesiones*

La "concesión" era una autorización para el uso de aguas públicas y por primera vez aparece esa palabra en el decreto del 21 de enero de 1857³⁹. El concepto equivale al antiguo de utilización de un bien del Estado por gracia o "merced" del monarca. La concesión se solicitaba mediante el "denuncio", que en tiempos anteriores se empleaba para obtener dominio de "tierras realengas" o propiedad de minas. En el Proyecto de 1860, la condición jurídica del agua cambiaba por el paso de un cauce natural a otro artificial, siempre que mediara una concesión, aunque retrovertía su

³⁸*Ídem.*, p. 35.

³⁹Cfr. Nota 24.

condición de pública si volvía a caer en un cauce natural (Art. 4º). En el decreto de 1857, arriba citado, se enfatiza “que el derecho de concesión (...) sólo entiende al uso del agua”⁴⁰, es decir, que en vez de “dominio privado” se alude al “uso”. En cambio, el Proyecto de 1860 admite la “denuncia” de agua pública o privada para uso de molinos o máquinas industriales (Art. 17). Interpreta Cano que la alusión a privada se refiere a las que antes fueron públicas, pero que se concedieron a particulares y se sacaron de sus cauces naturales, aunque continúa admitiéndose la posibilidad de aplicación a otro interés público⁴¹.

2.2. Peculiaridades de las concesiones

2.2.1. *Exigibilidad.* La utilización de los bienes de dominio público sin concesión, estaba permitido en el Reglamento de 1844 (Art. 21), pues mandaba al Juez de Aguas averiguar las propiedades no inscritas en el registro catastral para proceder a registrarlas. El decreto de 1847 contempla (Art. 3º) el pago de la prorrata a los propietarios de tierras cultivadas sin concesión de agua (es decir, clandestina), así como los que disfruten del líquido “en demasía” [en exceso]⁴². El Proyecto de 1860 impone taxativamente que nadie podrá levantar máquinas o molinos “sin previo permiso y reconocimiento que constará por escrito dado por la autoridad competente” y “para hacer uso de su derecho al agua tendrá indispensablemente cada uno su título de concesión (...) sin este requisito será privado hasta que lo obtenga en la forma debida” (Art. 52). Además “ningún particular podrá sacarla [el agua] (...) ni el juez conceder permiso sin que haya procedido” conforme a lo establecido en los artículos 5º a 14 del reglamento propuesto (Art. 91). También se reproducen las exigencias del decreto de 1847 (Art. 3º) en lo que atañe a la denuncia que cada año debe hacer el juez de “los terrenos que se fueren habilitándose de aguas” bajo pena de multa y la obligación de mensurarlos a su costa (Art. 73).

2.2.2. *Privilegios.* Existían antecedentes sobre la eximición al requisito de someterse al turno en época de escasez. Lo establece, por ejemplo, el Reglamento del Cabildo de 1821 (Cap. 11, Art. 7º) respecto de los canales que conducían el agua para bebida de las poblaciones. En 1855 se derogó el privilegio que gozaban los cultivos de trigo de ser abastecidos antes que los demás⁴³.

⁴⁰*Idem.* y Cano. 1941. pp. 40 y 260.

⁴¹Cano, 1941. p. 41.

⁴²*Idem.*, p. 231.

⁴³Cfr. Nota 23.

2.2.3. *Concesiones para uso industrial.* Interesa mencionar aquí aquellas concesiones que tenían un objeto diferente al riego de la tierra. Tales serían las destinadas para uso industrial, como las máquinas de los molinos. El decreto del 21 de enero de 1857, que reglamenta el uso del agua para tales casos, destaca en sus considerandos el daño que causan sus dueños al cometer “el abuso de cerrar las compuertas para formar represas, dejando las acequias en seco (...) y haciéndola en seguida precipitarse violentamente con graves y notorios perjuicios (...)”. Señala también “que el derecho de concesión acordada a estos establecimientos sólo se entiende al uso del agua sin alterar su curso”⁴⁴. La concesión prevista en el citado decreto hecha a un molinero con la condición de no alterar su curso, más que un derecho de agua supone el aprovechamiento de la fuerza que ella genera por la velocidad de su caída, pero no la del agua misma. Tratándose de los molinos, el decreto se refiere al uso sin consumo del agua, pues el riego de la tierra implica el consumo del líquido y su desaparición como valor económico. Por consiguiente, la concesión a los molinos tenía como condición que su otorgamiento no debía entorpecer el regadío y, en ese sentido, la formación de presas perjudicaba el sistema general de riego⁴⁵.

3. Efectos de las concesiones

3.1. En relación al interés público

3.1.1. *Utilización de las concesiones.* No se encuentra durante este período una preocupación general en relación a la efectiva utilización de las concesiones. En el decreto del 17 de setiembre de 1852, que resuelve un litigio entre regantes, emplaza a los concesionarios poner “un inquilino”, es decir, a hacer cultivar la tierra (Art. 6^o)⁴⁶. Por su parte, el Proyecto de 1860, aunque obliga al pago de la prorrata sobre las superficies denunciadas, no exige que ellas estén cultivadas. En cambio, en diversas normas legales se considera que la utilización del agua se realice de acuerdo con el interés público.

3.1.2. *Diversas prescripciones*

a) El Reglamento de 1837 para la Villa de San Martín manda al concesionario usar una sola toma de agua y a “no formar parapetos que violenten la corriente o causen retroceso o derrumbe” (Art. 4^o)⁴⁷. El Reglamento de

⁴⁴Cfr. Nota 24 y 40, respectivamente.

⁴⁵Cano, 1941, p. 55

⁴⁶Idem., pp. 58 y 246.

⁴⁷Idem., pp. 58 y 216.

1844 prohíbe “destrozar las tomas con el pretexto de que es poca el agua” porque “las compuertas son para graduarlas sin perjuicio” (Art. 12)⁴⁸. En el del Retamo se “prohíbe formar sobre la acequia matriz taponés de monte o cualesquiera otros obstáculos que formen embanques” (Art. 17).

b) En el decreto de 1853 para la Villa de San Martín, se establece que la “acequia o desagüe que corra con rumbo opuesto al declive general, se mandará suprimir” (Art. 3º)⁴⁹ porque las construidas en sentido contrario producen un anegamiento. El Proyecto de 1860 reproduce con más amplitud estas prohibiciones, pues indica: “todo terreno que pudiendo ser regado por las hijuelas que llevan su corriente natural, y que hoy están debilitadas por acequias conocidas con el nombre de *orquetas* que su corriente es forzada para hacer correr el agua en orden inverso a los descensos naturales norte, y naciente que tienen su bocatoma colocada a la parte de arriba de la hijuela para hacerla regar rumbiando al sur o al poniente, quedan prohibidas” (Art. 41). También: “Siendo el declive más pronunciado al naciente y norte es prohibido dirigir sus aguas en otro rumbo, ya sea en el regadío particular de cada interesado o en las acequias que tengan su origen en las matrices, para por este medio dar fácil desagüe a los regadíos y evitar derrames que causan las ciénagas (...)”. En este artículo se establecen sólo dos excepciones: los terrenos de las Barrancas y los que tengan por desagüe la Cañada de Moyano (Art. 67).

c) El ya citado decreto del 21 de enero de 1857 “absolutamente prohíbe” que para el funcionamiento de máquinas de molinos servidas por cauces públicos se formen represas o detengan el agua “cualquiera que sea la cantidad que venga” (Art. 1º)⁵⁰. El Proyecto de 1860 limita a cuatro varas la altura máxima del agua destinada a las máquinas o molinos, debido a “las funestas consecuencias” que pueden resultar si se levanta el agua más arriba de aquel nivel (Art. 53). En otro aspecto, este Proyecto prohíbe “en las tomas de D. Clemente Godoy y del Moyano soltar el agua cuando no la necesiten sin previo aviso del Juez de la Acequia por los interesados quien mandará mermar donde convenga” (Art. 90).

3.1.3. *Perturbaciones públicas*

En el uso de las aguas estaban proscriptas las perturbaciones a los demás bienes públicos.

a) Desde antiguo debía evitarse la formación de pantanos en las calles

⁴⁸Martínez, 1986, p. 339.

⁴⁹Cfr. Nota 20; Cano, 1941, pp. 58-59 y 254.

⁵⁰Cfr. Nota 24.

públicas derivados de los canales de riego, que se reproduce en disposiciones de la época independiente y, después, en 1853. Este año, el P.E. considera que “ante la urgente necesidad [de] establecer un mejor sistema de irrigación en todas las acequias” del río Mendoza debido a los continuos pantanos y derrames (...) se hace “responsable de ellos a los interesados en cada hijuela o acequia”. Estas obligaciones de los regantes no se encontraban claramente establecidas en el Reglamento de 1844. Mientras se dictaban los nuevos reglamentos sobre tales aspectos, el decreto imponía que “todas las hijuelas principales y ramas de ellas, serán distribuidas para sus aberturas entre sus correspondientes interesados, por cupos (...) en proporción del terreno que cada uno riega” (Art. 1º). Todo regante “es responsable de los derrames a la calle que se hicieran dentro de su cupo, quedando sujeto a las multas que establece el artículo 24 del Reglamento de Policía” (Art. 2º)⁵¹.

b) El Reglamento de 1860 no permite el uso de las cunetas existentes en las calles públicas como desagües, salvo que se tenga permiso del Juez General de Aguas, pues deben hacerlo en los zanjones o cauces naturales (Art. 21). Asimismo, después de usar el agua los propietarios no pueden desaguar a las calles públicas (Art. 40) y les obliga a rebajar “su terreno para que su desagüe vuelva a la acequia matriz después de haber hecho uso del agua” (Art. 46). En este Proyecto se sanciona, con la multa más elevada de las conocidas hasta entonces, a aquellos que hagan derramar las aguas en las calles públicas y provoquen pantanos, con “la obligación de secar a su costa los (...) que se originen” (Art. 92). Por otra parte, las calles deben quedar libres para el tránsito porque está “prohibido botar las piedras que salgan de la hijuela a la calle, las que se tirarán entre la pared y la acequia” (Art. 44).

3.2. *En relación al interés de terceros particulares*

3.2.1. En el Proyecto de 1860, se establece que “ningún propietario está obligado a conceder bocatoma o cauce separado si su propiedad estuviese ya soportando otra servidumbre igual” (Art. 11). Si se litiga para utilizar otras tomas distintas de las ya existentes, la cuestión será dirimida por peritos (Art. 12). En el caso de que éstos concedan un nuevo cauce en la propiedad afectada, “el propietario puede ofrecer otro punto adecuado”, siempre que “los costos de la obra (...) no excedieren de un diez por ciento” del que propusieron los peritos (Art. 13). Sin embargo, se dispone que en ningún caso el nuevo cauce “puede atravesar viña o planteles, ni

⁵¹Mendoza, 26 diciembre 1853. En *Ahumada*, 1860, pp. 277-288; *Cano*, 1941, p. 257.

derribar casa o molino, represa u otra obra, ni aproximarse a ellas ni a las tapias de deslindes de una manera que pueda causarles detrimento o ruina" (Art. 14). Aunque todo sitio o terreno de regadío tiene derecho al agua, si por su ubicación fuere difícil habilitársela, podrá obtenerla "previa indemnización del perjuicio a quien lo ocasiona" (Art. 57).

3.2.2. Cuando se trata de la ocupación de una propiedad ajena, la indemnización comprenderá el trozo ocupado por el cauce, su bocatoma y "dos varas más de terreno a cada uno de sus costados en toda la extensión de su curso. Debe, asimismo, satisfacer el valor de los árboles, tapias, cercas u otras obras que fuese menester derribar, o bien repararlos del modo que puedan servir el propietario del mismo modo que antes lo hacía" (Art. 24). A estas obligaciones se agregan la de "formar y mantener corrientes, bocatomas, parapetos capaces de impedir la invasión de las aguas, y en el cauce las calzadas, bordes y reparos que fueren menester, para evitar derrames, y puentes que dejen expedito el tránsito por las tierras que atraviesa" (Art. 25). Esta responsabilidad alcanza a "las filtraciones que resultaren y se probaren que provienen de la acequia de su propiedad" (Art. 26). Como garantía para responder por aquellas obligaciones se instituye hipoteca legal sobre la propiedad dominante a favor del titular del predio sirviente (Art. 27).

3.3. *En relación a las técnicas de regadío*

3.3.1. *La desecación de ciénagas* ya estaba impuesta a los regantes por el decreto del 7 de noviembre de 1845 (Art. 3º). En cuanto al *reparto de las aguas*, el Reglamento de 1844 prohíbe a los regantes tomar las aguas por sí mismos, sino que deben recibirlas de los funcionarios del ramo (Art. 12). Lo mismo indica el decreto del 5 de octubre de 1852 (Art. 4º)⁵². El Proyecto de 1860 manda que toda bocatoma "deberá tener *compuerta*" (Art. 36) prohibiéndose "formar tacos de monte" (Arts. 37 y 86) (Vid. vi, 4.2.4.). El agua sólo podrá ser manejada por el Juez de la hijuela y el tomero (Art. 48). Nadie puede "desbaratar ninguna toma bajo ningún pretexto" y su contraventor "será destinado a ocho días de trabajo público si no tuviese cómo pagar la multa" (Art. 89).

3.3.2. Los desagües eran obligatorios para el Proyecto de 1860 (Art. 87) y por él, los propietarios quedaban obligados a rebajar su terreno para que el desagüe tuviera dirección conveniente (Art. 46). No se permitía la utilización de cauces públicos como *acequia regadora* para sitios privados, pues todo propietario debía tener la propia para su regadío (Art. 51). El

⁵²Cano, 1941, pp. 59, 228 y 250; Martínez, 1986, p. 339.

uso del agua para el *movimiento de los molinos* tenía especial atención en la regulación legal del período. El decreto ya mencionado de 1853, exige a los molineros elevar el agua por medio de tomas “selladas” (o mamposte-ría) dotadas de compuertas⁵³, les estaba prohibido formar represas y debían observar un determinado nivel (Art. 53); no obstante, se mandaba reducir el desnivel permitido si se producían embanques (Art. 54).

4. Derechos de los concesionarios

4.1. *La efectividad de la concesión* es un aspecto de especial significación. En el Proyecto de 1860 son responsables los usuarios por “toda extracción fraudulenta del agua que se verifique dentro de su propiedad cualquiera que fuese la persona que la hubiera cometido” (Art. 29), o sea, aunque otro hubiera sido el sustractor. Por consiguiente, se establece una responsabilidad inexcusable para el propietario a quien sólo “le queda expedito su derecho para procurar el reintegro de lo que tuviese que bastar”, pero queda libre de responsabilidad “si pudiese presentar en juicio al reo” (*ibid.*).

4.2. En cuanto a la *igualdad de tratamiento* el Estado mendocino se empeñó en estimular algunas explotaciones agrícolas —como el trigo— concediendo a sus cultivadores reparto preferencial de las aguas. Estas excepciones fueron suprimidas por el decreto del 26 de setiembre de 1855⁵⁴, que otorga la igualdad de trato a todos los regantes (Vid. supra 1, 3.2.).

4.3. En cuanto a la *aptitud de la concesión para satisfacer su propia finalidad*, la legislación procuraba reducir el número de tomas en los cauces, se admitía el uso de otra siempre que estuviese justificado y previo dictamen del Juez de Aguas y dos regantes (Reglamento del 13 de enero de 1837, Art. 5º)⁵⁵. En el Proyecto de 1860 la concesión de un derecho de agua “lleva consigo la facultad de sacar y conducir ésta por los puntos que sean más convenientes y a propósito” (Art. 90). Es decir, disponer de toma y acueducto necesarios.

5. Restricciones y limitaciones al dominio privado

El interés público exigía algunas restricciones al dominio privado, como se verá a continuación.

⁵³Cfr. Nota 24.

⁵⁴Cfr. Nota 23.

⁵⁵Cano, 1941, pp. 66-67 y 216.

5.1. *Expropiación*. El poder de expropiación fue concedido al subastador en 1813 “en el caso de no encontrar madera para comprar” a fin de que actuase sobre los vecinos que la tuviesen, pagándosela a justo precio⁵⁶. Pero durante el período 1852-1862 no volvemos a encontrar disposiciones sobre esta figura legal.

5.2. *Servidumbre*. Aun cuando antes de 1852 existían normas dispersas sobre el tema en lo que atañe a acueductos y desagües, recién en el Proyecto de 1860 nos encontramos con un sistema legal orgánico sobre este aspecto.

5.2.1. En el artículo 9º de esta disposición propuesta se reconoce la servidumbre de acueducto a todo concesionario de aguas públicas. En materia de aguas, este cuerpo legal distingue claramente la jurisdicción contencioso-administrativa de la civil ordinaria. Es así como atribuye al Juez de Aguas (que también lo era en lo contencioso-administrativo) la atribución de establecer la servidumbre de acueducto para el riego (Art. 10), “con lo que el Proyecto —sostiene Cano— concuerda con las más modernas y acertadas expresiones de la doctrina jurídica contemporánea”⁵⁷. Siempre se trata de causar el menor daño posible al propietario afectado. Se le reconoce a éste, como único motivo de oposición, que su propiedad estuviese ya soportando otra servidumbre. Pero, si una vez acordada la servidumbre el propietario resulta perjudicado, “puede ofrecer otro punto adecuado”, salvo que el costo de la obra exceda el 10% del establecido por las autoridades (Art. 11).

5.2.2. También con la finalidad de evitar perjuicios al dominio privado, se establecía la intangibilidad de las viñas, cultivos, casas, molinos, represas, etc. (Art. 14), que se complementa con la exigencia de “formar y mantener” las obras necesarias “capaces de impedir” perjuicios derivados del establecimiento de una servidumbre (Art. 25). Se protege, igualmente, el interés patrimonial del propietario sirviente, pues el beneficiario debe pagarle el valor del trozo que ocupa el nuevo cauce y la bocATOMA, más dos varas a cada lado “en toda la extensión de su curso” (Art. 24), “con lo cual —afirma Cano— la figura jurídica de la servidumbre aparece desnaturalizada porque el pago de todo valor del terreno es propio de la expropiación y no de la mera restricción del dominio”⁵⁸. El Estado también debe respetar esta servidumbre, pues consiente la utilización de “los ríos y arroyos (es decir, cauces públicos) con el objeto de echar a ellos agua

⁵⁶30 julio 1813. *Idem.*, pp. 130-131 y 207.

⁵⁷*Idem.*, p. 73.

⁵⁸*Idem.*, p. 74.

procedente de otros ríos para sacarlos en igual cantidad más abajo" (Art. 16). En el artículo 19 de la ley de venta de tierras públicas (20 de octubre de 1860) se imponía a los compradores la servidumbre de acueducto para regar las propiedades colindantes, previa indemnización, si esos terrenos eran también vendidos y no existía otro lugar por donde atravesar el acueducto⁵⁹. La servidumbre de recibir aguas aparece en el Proyecto de 1860 solamente para las de lluvia (Art. 22). La indemnización prevista en el artículo 3097 del Código Civil argentino para las propiedades inferiores a la servidumbre de agua no está reconocida en el Proyecto de 1860. En éste se dispone que las normas vigentes para "los denuncios, apertura y administración de los cauces que sirven para traer aguas de riego" son de aplicación para los desagües (Art. 23).

5.3. *Restricciones*. Como una mera restricción al derecho de dominio sobre el inmueble, se dispone que todas las hijuelas o acequia matriz deben tener "una calle pública al costado del Sud o Poniente, a excepción de aquellas que posean edificio, viña, que sea preciso destruir para formarla" (Art. 39). Esta obligación tiene su correlato con la referida a la "calle pública al costado", exigidas a las acequias "desde su origen hasta la terminación para que el Juez e interesados puedan recorrerla con más facilidad" (Art. 69).

5.4. *Limitaciones*. Según el Proyecto de 1860, los álamos sólo podían plantarse "a la distancia de vara y media de la orilla del agua" (Art. 93). También aparece limitado el dominio cuando se solicita una concesión (o denuncia) con el objeto de mover molinos o cualquier máquina industrial, pues se podía usar aguas privadas "con tal que (...) no [se] cause perjuicio a los dueños de ella" (Art. 17). En este caso se refiere a un derecho de uso y no al consumo del agua.

III. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

1. *Características generales*

En el gobierno de las aguas durante este período existe una centralización administrativa aunque descentralización burocrática. Tal vez pueda advertirse una aparente descentralización en la primera Constitución de Mendoza de 1855, en la que se encomienda a las Municipalidades el gobierno y administración de las aguas (Art. 57, inc. 3). Sin embargo, en 1855 y durante el resto del período, la administración de las aguas

⁵⁹*Idem.*, p. 75.

continuaba en manos del Juez General de Aguas, debido a la inexistencia de municipios organizados. Pero, aun cuando el régimen del riego fuera centralizado, el órgano estatal respectivo —el Juez de Aguas— no tenía autarquía sino subordinación jerárquica al Gobierno General en cuanto a la facultad impositiva, a la decisión técnico-administrativa y a la designación de empleados⁶⁰. Más aún, en el Proyecto de 1860 se asienta un principio de austeridad y honradez administrativa que todavía tiene vigencia, pues dice en el Art. 66: “El Juez General de Aguas tendrá a su disposición una [un] ordenanza para impartir sus órdenes que será pedida al Jefe de Policía, la que no podrá ocuparla en servicios particulares sin mengua de su alto empleo”. Otro aspecto digno de destacar es el ordenamiento de gastos mediante la formación de presupuestos. Este requisito ya figura en el Reglamento de 1844, artículos 2º, 6º y p.⁶¹, y se repite en el Proyecto de 1860 (Art. 32) que agrega la rendición anual de una “cuenta documentada” (Art. 33).

2. Órganos administrativos

2.1. Centralizado

2.1.1. *El Juzgado de Aguas*. Desde 1810, el órgano administrativo central era el *Regidor Juez de Aguas*, designado por el Cabildo el 15 de octubre de ese año y cuyo desempeño se ejerce en forma ininterrumpida, aunque posteriormente aparece con el nombre de *Juez de Aguas*. Desde 1833 lo encontramos como *Juzgado General de Aguas* y en 1852 figura el *Juez General de Aguas*⁶². La designación de este último funcionario siempre es facultad del P.E. Sus atribuciones legislativas se limitan a la posibilidad de reglamentar parcialmente el regadío en cada uno de los canales del sistema, en cuya redacción podían intervenir el Juez de la respectiva acequia y dos regantes (Decreto del 22 de setiembre de 1842, Art. 4º), aunque subordinados al órgano legislativo, a quien debían presentarlo (*Idem*, Art. 1º)⁶³. Con motivo de los juicios promovidos ante el Juzgado de

⁶⁰Cano, 1941, pp. 77-84.

⁶¹Martínez, 1986, pp. 340-341.

⁶²Decretos del 7 agosto 1852 (Cano, 1941, p. 237); Reglamento del Retamo (Cfr. Nota 16 y Cano, 1941, pp. 238-244); Comisión Especial del 22 setiembre 1852 (Cfr. Nota 8 y Cano, 1941, pp. 247-248); 5 octubre 1852 (Cfr. Nota 67); 24 agosto 1853 (Cfr. Nota 8); 6 setiembre 1852 (Cano, 1941, pp. 253-254); 5 febrero 1855 (*Idem.*, pp. 258-259); 21 enero 1857 (Cfr. Nota 24); Proyecto y Adiciones de 1860 (Cfr. Nota 27) y Reglamento de la Administración de Justicia del 15 noviembre 1860 (Ahumada, 1860 y Cano, 1941, pp. 285-286).

⁶³Artículo 4º. Cfr. Nota 8.

Aguas se daba, en determinados momentos, el caso de implicancia legal del Juez General, hecho que obligaba al gobierno a efectuar repetidos nombramientos especiales para atender esos asuntos particulares. En consideración a tal circunstancia, el gobernador Segura resolvió nombrar un *Juez Suplente* que desempeñaría sus funciones hasta el término del año en "los casos de implicancia, ausencia, enfermedad, muerte o cualquier otro accidente" del propietario⁶⁴.

2.1.2. *Otras atribuciones.* En ellas estaban incluidas las cuestiones técnicas vinculadas a problemas de interés general, como las referidas a la construcción, reparación y conservación de las obras públicas necesarias para el riego, incluyendo tomas principales, trincheras para contener los derrumbes y las crecientes, etc. (Proyecto de 1860, Art. 49). También se le reconoce poder de decisión como juez contencioso-administrativo en los problemas técnicos derivados de las concesiones de regadío. Al respecto, tanto en el Reglamento adicional para la Villa de San Martín (6-setiembre-1853, Art. 4^o) como en el Proyecto de 1860 (Art. 42), se le asigna determinar el modo de habilitar el agua en aquellos terrenos que ofrecieran dificultades⁶⁵. En el Proyecto de 1860 se le encomienda impartir instrucciones sobre el modo de construir las bocatomas (Art. 36), a la par que, según las Adiciones de ese texto, debe establecer el ancho y la profundidad de los cauces (Art. 11)⁶⁶.

2.1.3. *Competencias administrativas.* Este Juzgado tenía las propias del poder administrador. Entre éstas figuran: otorgar concesiones de agua (Proyecto de 1860, Art. 6^o); percepción de tasas por la vía administrativa (Decreto del 7-agosto-1852); uso de la fuerza pública para asegurar la ejecución de sus decisiones (Proyecto 1860, Art. 58); celebración de contratos para la construcción de obras públicas (Proyecto 1860, Art. 3^o); superintendencia jerárquica sobre los funcionarios inferiores (Adiciones Al Proyecto 1860, Arts. 1^o y 34); contratación de empleados inferiores y nombramiento de reemplazantes interinos (Acuerdo del 5-octubre-1857, Art. 7^o y Proyecto 1860, Art. 34); otorgamiento de la concesión del servicio público⁶⁷.

2.2. *Descentralizados.* En este aspecto encontramos dos órganos: a) uno referido al Servicio General de regadío (que apoyaba al Juez General de

⁶⁴Mendoza, 23 agosto 1852. AHM. Carp. 202. Doc. N^o 6, p. 292.

⁶⁵Cfr. Notas 16 y 20; Cano, 1941, p. 282; Martínez, 1986, p. 343.

⁶⁶Cfr. Nota 27; Cano, 1941, pp. 100-101; 237, 251 y 284; Martínez, 1986, pp. 343-344.

⁶⁷AHM. Carp. 202. Doc. N^o 6, p. 329. Vid. Ahumada, 1860, pp. 228-230; Cano, 1941 pp. 101-102; 215; 249-251.

Aguas) y b) otro en el que se comprenden las corporaciones de regantes (de hijuelas, acequias matrices, canales, etc.) que tenían autoridades propias (jueces de hijuela) con funcionarios descentralizados en los cauces.

2.2.1. *Servicio general de regadío*. Entre los que auxiliaban al Juez General de Aguas pueden citarse:

a) *Tomero General*. Desde 1833 el Juez General podía designar un tomero general para las tomas del Zanjón sobre el río Mendoza en el tramo comprendido entre Godoy Cruz y Luján, en donde se encontraban casi todos los canales o acequias matrices originadas en el río Mendoza, donde nacían las hijuelas que alimentaban las acequias particulares. Por ley del 24 de setiembre de 1852 se creó esta misma función⁶⁸, que fue completada con la reglamentación del 5 de octubre de 1852 al señalar que el cargo era temporario: "por el tiempo que a juicio del Juez General de Aguas sea necesario, por la escasez de agua". Este funcionario disponía, de acuerdo con las instrucciones del Juez General, la cantidad de agua que debía recibir cada hijuela particular. Todas las obras que se realizaren en las tomas particulares debían efectuarse "con conocimiento e intervención del Tomero General"⁶⁹.

b) *Teniente Juez de Aguas*. Este funcionario ya estaba previsto en el Reglamento del Retamo (1852), artículos 32 y 33. Poco tiempo después, el cargo también es reconocido en el Decreto del 5 de febrero de 1855. Más tarde fue reemplazado por un "Ayudante" del Juez General de Aguas (febrero de 1860)⁷⁰. Como el recargo de trabajo que pesaba sobre el Juzgado de Aguas dificultaba y atrasaba sus resoluciones, se dispuso designar a este nuevo oficial, cuya función principal era ejecutar las órdenes del Juez de Aguas, de quien dependía. En el caso del Juzgado General, el teniente era designado anualmente y elegido de una terna propuesta por el Juez del ramo (y no por los regantes).

c) *Subdelegados de Aguas*. Ante la imposibilidad de que el Juez General de Aguas vigilara los cultivos que se expandían y estaban situados en zonas alejadas, se originó una especie de descentralización territorial y burocrática. Para ello se tuvo en cuenta la producida en el orden político general que había determinado la creación de subdivisiones políticas en la provincia, a cuyo frente se colocaron "Subdelegados", que actuaban por delegación del P.E. y bajo sus órdenes directas. Con idéntica finalidad se crearon los *Subdelegados de Aguas*, el primero de los cuales en este período

⁶⁸Ahumada, 1860, p. 228.

⁶⁹Cfr. Nota 67.

⁷⁰Ahumada, 1860, p. 292; Cano, 1941, pp. 104-105; 258.

fue el de San Martín (Decreto del 2-julio-1853), designándose para su desempeño a Felipe Estrella, con una asignación mensual de 150 pesos⁷¹. Interventía en los juicios verbales y remitía al Juzgado General aquellos que por su gravedad convenía iniciar por escrito. Llevaba un libro con las actas de los juicios tramitados, cuyas sentencias podían ser apeladas ante el Juez General y cada tres meses elevaba una memoria referida a los trabajos efectuados y las sugerencias acerca de las reformas que era conveniente realizar⁷². Aunque dependían del Juez General de Aguas, tenían sus mismas atribuciones (Decreto 6-setiembre-1853, Art. 4º) en la jurisdicción asignada, aunque estaban sujetos a aquél por vía de apelación⁷³.

d) *Perceptores de tasas*. De acuerdo con la costumbre existente, las tasas eran percibidas por los subastadores del río (porque ellas eran el precio de sus contratos), pero también designaban a los recaudadores (Vid. supra 1.1.3 y 4). En alguna oportunidad se cobraba una tasa extraordinaria destinada a trabajos no incluidos en el contrato del subastador, cuya percepción corría a cargo del recaudador nombrado por el subastador quien, a su vez, la entregaba al gobierno. Ese cobrador recibía un sueldo del Estado, establecido mediante un porcentaje sobre lo recaudado, aunque los gastos de percepción se cargaban al subastador. De acuerdo con las normas de 1852 y 1860, el recaudador también cumplía las tareas de tesorero (porque guardaba los fondos y se encargaba de los pagos dispuestos por el Juez) y contador (porque debía llevar y presentar las cuentas de recaudación e inversión)⁷⁴.

e) *Escribano de Aguas*. Un decreto del 29 de noviembre de 1862 manifiesta que ya existía en 1861⁷⁵.

2.2.2. *Servicios parciales de regadío*, que comprenden las comunidades de regantes y funcionarios descentralizados de hijuelas, acequias o canales⁷⁶.

a) *Corporaciones de regantes: sus características jurídicas*. Cada regante integraba una comunidad o corporación compuesta por todos los usua-

⁷¹AHMt. Carp. 202, Doc. N° 18.

⁷²Decreto del 16 julio 1856. AHMt. Carp. 202. Doc. N° 47, p. 96.

⁷³Cfr. Nota 19; Cano, 1941, pp. 104-106; 251-252; 254.

⁷⁴Decretos: 7 agosto 1852, artículo 3º; Reglamento del Retamo, artículos 6º a 10 (Cfr. Notas 16 a 20); 15 setiembre 1853; Proyecto de 1860, artículos 75 a 78 (Cfr. Nota 27). Vid. Cano, 1941, pp. 108-109; 237 y 256.

⁷⁵Rom., 1862, p. 295; Cano, 1941, p. 109.

⁷⁶Para todos los temas considerados en este apartado, Vid. Ahumada 1860, pp. 260-271; Cano, 1941, pp. 110-111; 212-227; 246-248; 253-254. Para los antecedentes históricos: Martínez, 1986, pp. 344-346.

rios de un mismo cauce particular. Entitativamente se puede considerar a este cuerpo como una persona jurídica, con obligaciones y derechos. Por esta causa, el Proyecto de 1860 indica: "Las aperturas de las acequias matrices se hacen por cupos, cuidando cada hijuela de su frente (...) en proporción a sus terrenos de regadío (...)" (Art. 81). Es decir, que se asigna la responsabilidad o cuidado a la hijuela —o corporación— y no a sus regantes individualmente considerados. El Estado entregaba el agua a la comunidad de regantes, que debía encargarse del reparto y de la ejecución de las obras adecuadas al servicio público parcial de sus miembros. A tales efectos, cada corporación tenía sus propios funcionarios, régimen financiero y atribuciones impositivas. En el decreto del 17 de setiembre de 1852 y en el Proyecto de 1860, artículo 7º, se identifica a esta comunidad como "accionistas". En los años 1852 y 1853 figuran frecuentemente "comisiones" de regantes que actúan junto con el juez de hijuelas (Vid. iv, 2.5). En el Proyecto de 1860 se contempla la designación de una comisión, elegida por los regantes, y compuesta por tres vecinos bajo la presidencia del juez de hijuela que, al mismo tiempo, actuaba como representante legal del cauce y cuerpo elector, pues elegía anualmente al juez de hijuela (Art. 50). También los regantes tenían otras intervenciones importantes, como asesorar al juez en problemas técnicos, presupuesto, "en el contrato de los tomeros o subastadores del río" (Proyecto de 1860, Art. 72); en funciones judiciales (Decreto 6-setiembre-1853, Art. 4º). Pero su participación más directa era la de electores de los jueces y empleados de los canales y acequias (Decreto 17-setiembre-1852, Art. 6º y Proyecto de 1860, Art. 70). Finalmente, podían oponerse o imponer su voluntad contra decisiones que estimaran lesivas al interés del cauce que utilizaban, aunque ellos no estuvieran perjudicados en forma directa (Reglamento del Retamo de 1852, Arts. 27 y 38 y Proyecto de 1860, Arts. 7º y 15).

b) *Jueces de hijuela*. Figuran desde 1833 y el Reglamento de 1844 los conserva ampliando la competencia. En el Decreto de 1852 (26-diciembre) les encomienda fijar los cupos de cada regante (Art. 3º). Estos jueces debían ser propietarios, regantes en el cauce (Reglamento del Retamo de 1852, Art. 1º) y eran elegidos anualmente por los regantes del cauce correspondiente (Decreto del 17-setiembre-1852, Art. 6º; Reglamento del Retamo, Art. 1º y Proyecto de 1860, Art. 70) y podían ser reelectos (Reglamento del Retamo, Art. 1º). En caso de acefalía, los subdelegados de aguas estaban autorizados a proveerlo interinamente (Adiciones al Proyecto de 1860, Art. 33). Dependían jerárquicamente del Juez General de Aguas, cuyas órdenes debían ejecutar, de lo contrario, hasta se los hace pasibles de una multa si se produjeran derrames por la falta de

distribución de los cupos entre los regantes o no vigilar su apertura (Decreto del 26-diciembre-1853, Art. 4°). Asociados con dos vecinos elegidos por los regantes, podían redactar Reglamentos que ordenaran la distribución del agua en los cauces respectivos (Reglamento del Retamo, Arts. 3° y 4°). El Proyecto de 1860 les asigna abundantes funciones: repartir el agua de la hijuela y tener en su poder las llaves de cada compuerta (Art. 35); establecer las condiciones técnicas que debían observar las obras (Art. 36); “formar una lista nominal de todos los propietarios que estén bajo su inspección con el número de cuadras o sitios que cada uno tenga” (Art. 43, inc. 4 y también en el Reglamento del Retamo, Art. 3°); “hacer cumplir al tomero su contrato, y compeler a los interesados para el pago del tomero, y ordenar a sus subalternos el modo cómo deben distribuir el agua (...) (Art. 43, inc. 6); “imponer multas a los infractores”, pero dentro de ciertos límites (Art. 43, inc. 8; también en el Reglamento del Retamo, Art. 4°). Es decir, poder disciplinario. En cuanto a la remuneración, ella consistía en eximirlos durante su ejercicio de las tasas ordinarias que le correspondía pagar “sobre su terreno o máquina en la hijuela de su dependencia” (Adiciones al Proyecto de 1860, Art. 31). Todas estas funciones que acabamos de enumerar están también contenidas en las Adiciones al Proyecto de 1860, Art. 3°.

c) *Tenientes de jueces de hijuela*. Son los encargados de ejecutar las órdenes del Juez de hijuela, a quien reemplazan en caso de impedimento (Adicional al Proyecto de 1860, Art. 36). Se encuentra su antecedente en el Reglamento del Retamo de 1852, en el cual se prevé la designación de cuatro Tenientes para que el Juez respectivo pueda “expedirse en el desempeño de sus funciones” (Art. 32).

d) *Decuriones*. Eran funcionarios policiales subordinados, equivalentes a los actuales subcomisarios, encargados de los distritos (o subdivisiones de los departamentos en que se dividía la provincia). En el Decreto del 26 de diciembre de 1853 se les asignan responsabilidades de jueces de hijuela en los lugares donde este funcionario no había sido designado, con el encargo de la apertura y fijaciones de cupos a los regantes (Art. 3°).

e) *Tomeros particulares (de canal, hijuela, etc.)*. Se establece en 1852 (Decreto del 5 de octubre) para “cada hijuela desde el Pilar para arriba, que en presencia y de acuerdo con el General, demarcará la cantidad de agua que a su respectiva hijuela corresponda” (Art. 3°), o sea, recibirla y repartirla. En esta tarea no podía intervenir ninguna otra persona, pues es “el tomero particular de cada hijuela el encargado para el abasto del agua de ella” (Art. 4°)⁷⁷. El Proyecto de 1860 les exige fijar “su domicilio

⁷⁷Cfr. Nota 67.

en las inmediaciones de la bocatoma" (Art. 35) y ellos, junto con el Juez de hijuela, "son los únicos a quienes les es permitido manejar el agua en las bocatomas" (Art. 48). Los "tomeros de canal" y "los tomeros de hijuela" tienen sus funciones especificadas en las Adiciones al Proyecto de 1860: los primeros en el artículo 1º y los segundos en el 2º. En lo esencial ejercían las mismas funciones y las diferencias existentes entre ambos se fundaban en la mayor importancia del canal sobre la hijuela, pues ésta derivaba de aquél.

f) *Otros empleados*, que "demande el servicio de cada hijuela serán nombrados por elección de los propietarios de sus hijuelas respectivas" (Adicional al Proyecto de 1860, Art. 37). Tal sería, v.gr., el *recaudador* previsto en el Reglamento del Retamo de 1852.

g) *Jueces de desagüe*. Tratándose de cauces destinados al desagüe de propiedades irrigadas y que, accidentalmente, podían ocuparse para esos efectos eran aplicables las mismas "reglas prescriptas acerca de los denuncios, apertura y administración de los cauces que sirven para las aguas de riego" (Proyecto de 1860, Art. 23).

IV. ACTOS Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Peculiaridades*. Conviene señalar los rasgos más sobresalientes.

1.1. *Ejecutoriedad de los actos administrativos*, que está reconocido en un decreto de 1852⁷⁸, mediante el cual se resuelve un pleito administrativo entre regantes. Allí se ordena "dar cumplimiento a todo lo prevenido anteriormente" (es decir, a la decisión del P.E. sobre la contienda), pero queda al afectado "su derecho a salvo para instruir en el término legal y ante la autoridad competente, las acciones que puedan convenirle" (Art. 9º). Por lo tanto, era posible que en materia de aguas los litigios podían tener dictamen por los órganos judiciales y por la jurisdicción administrativa, según que el objeto fuera civil o administrativo.

1.2. En cuanto a las *formas de los actos administrativos*, la exigencia de la publicidad aparece ya puesta en práctica en 1813 con las modalidades de la época: publicación de bando, anuncio por carteles y "señas [o redobles] con las cajas" que acompañaban al pregón⁷⁹. El Proyecto de 1860 manda al Juez de Aguas llevar "dos libros principales" para registrar sus decisiones: "uno para extender las actas de sus resoluciones que firmará y hará firmar a los dos contendores; y el otro para anotar todas las órdenes que

⁷⁸Mendoza, 17 setiembre 1852. Vid. *Cano*, 1941, pp. 128 y 247.

⁷⁹Remate del 30 julio. En *Cano*, 1941, pp. 206-207.

diere, las circulares y citaciones, con lo demás que ocurriere en su juzgado, este [se] llamará libro de acuerdos" (Art. 63).

2. *Los contratos de riego como concesión de servicios públicos*

2.1. La concesión de este servicio público mediante la atribución temporaria a particulares, estaba apoyada en una antigua práctica. Sobre el particular, hemos explicado en otro trabajo sus características y alcances⁸⁰.

Ahora recordemos que el contrato se denominaba *abasto o subasta del río* y el concesionario *subastador*. Su *objeto* principal era la provisión y reparto de las aguas de riego hasta las tomas de los diferentes canales. Podía incluir la obligación accesoria de reparar obras públicas referidas a la condición principal, especialmente la de la toma en el río Mendoza. La *duración* solía ser anual. En la licitación debía proponerse el *precio* que el subastador ofrecía pagar anualmente en carácter de arrendamiento del río. Desde 1813, estaba admitida la posibilidad de expropiación del servicio y la exención de impuestos. El arrendatario o subastador debía asegurar la continuidad del servicio y si no cumplía o impedía la provisión de agua por más de tres días, el servicio podía ser asumido directamente por el Estado.

2.2. En cuanto a las *relaciones entre el concesionario y los usuarios* previstas en este contrato, el precio y la ganancia para el subastador consistían en las tasas que éste recaudaría. En 1845 se había establecido el monto de esas recaudaciones en un real por sitio en la ciudad y un real por cuadra en el campo⁸¹. Si no lo hacía en el tiempo establecido (setiembre), el deudor debía abonar el doble y cargaba con las costas de requerimiento (Art. 2º). Desde 1847, el subastador tenía el derecho de denunciar las tierras no inscriptas y hacer aplicar penas a los infractores. Las referencias precedentes significan que las tarifas estaban fijadas y el concesionario estaba protegido contra las actitudes dolosas de los usuarios. Un recaudador, en nombre del subastador, efectuaba la *percepción de las tasas* y entregaba a su mandante los fondos provenientes de las prorratas ordinarias⁸², pero reservaba a favor del Estado las prorratas extraordinarias que imponían

⁸⁰Vid. Martínez, 1986, pp. 331-333; 347-348.

⁸¹Decreto del 16 agosto 1845 (Art. 1º) que reglamenta la ley de la misma fecha. Vid. Cano, 1941, p. 226.

⁸²*Ibidem.*, artículo 5º.

las autoridades para la realización de trabajos en el canal Zanjón⁸³.

2.3. En el Proyecto de 1860 encontramos la *obligación impuesta a los concesionarios* de residir en las proximidades de las tomas durante los meses de crecidas (Art. 68). Desde 1813 tenían atribución de aumentar o disminuir el agua, de acuerdo con el caudal de los cauces que él controlaba⁸⁴.

2.4. Finalmente, en cuanto a las *formas para la celebración* de los contratos, debe destacarse la *participación de los regantes* en el asesoramiento al Juez de Aguas. Esta modalidad había quedado consolidada en 1847⁸⁵. El Reglamento del Retamo de 1852 hace participar a los usuarios en la elección del Juez de Acequia (Art. 1º); en el nombramiento del recaudador de la prorrata (Art. 6º); manda que los vecinos intervengan en la decisión sobre trabajos públicos que el Juez de Acequia proponga (Arts. 10 y 11); en la concesión de cupos de nuevos terrenos (Art. 24); en la adopción de medidas para evitar derrames o desbordes de los cauces (Art. 27). Esta modalidad la reafirmó el Proyecto de 1860 (Art. 72)⁸⁶. Era, pues, una costumbre que se encuentra presente en todo lo que iba del siglo y se prolongó en la legislación posterior⁸⁷. Más adelante, estas comisiones de vecinos también fueron facultadas para estimar los perjuicios emergentes del incumplimiento por parte de los concesionarios y para imponer las sanciones administrativas que correspondiere⁸⁸.

2.5. En general, las obras públicas de riego se realizaron bajo el régimen de contratación. Pero a finales del período se exigió la *licitación*, como lo indica el decreto del 10 de diciembre de 1863 para la construcción del canal de La Paz al Desaguadero (Vid. vi, 1.1.3.). En este decreto se impone, también, la obligación de trabajar con un número mínimo de obreros para apresurar la terminación de la obra⁸⁹.

3. Ejemplo de contrato con un subastador

El celebrado por José Calderón el 15 de setiembre de 1853 proporciona

⁸³Decreto del 10 agosto 1849, artículo 5º. Vid. *Cano*, 1941, p. 234.

⁸⁴Cfr. Nota 79.

⁸⁵Decreto del 7 agosto, artículo 1º: "asociado de ciudadanos inteligentes". Vid. *Cano*, 1941, p. 230.

⁸⁶Asociado "de una comisión que el vecindario nombrará". Cfr. Nota 26.

⁸⁷Rom, 1864, pp. 540 y 546; 1865, pp. 37 y 64; 1867, pp. 44 y 113.

⁸⁸Decreto del 29 noviembre 1867. Rom, 1867, p. 153 (Vid. *Cano*, 1941, p. 132).

⁸⁹Rom, 1862, p. 304.

un ejemplo que permite apreciar las características del sistema de abasto de agua, aunque con algunas variantes. En él, el contratista fijaba en los siguientes términos sus responsabilidades:

“Me obligo a servir el abasto de agua en el Río para la ciudad y campaña con toda el agua necesaria por sólo un año que empezará a correr desde el 15 de setiembre del año 54.

Me comprometo a reforzar y guardar todos los puntos en que pueda derramar y derrame el agua desde la embocadura del río al Canal hasta la toma denominada de Guñazú”⁹⁰.

Calderón debía pagar 50 pesos de multa cada vez que se produjera una merma considerable de agua con una duración mayor de tres días. Se le abonarían 2.000 pesos por la totalidad de su trabajo, que se dividirían de la siguiente manera: mil al contado, quinientos a medida que las obras en construcción lo exigieran y los quinientos restantes permanecerían en caja como garantía de su compromiso. Este depósito podía ser empleado por el gobierno para subsanar cualquier inconveniente que interrumpiera la normal distribución del agua, pero si no era utilizado debía ser entregado al subastador. En virtud de este compromiso, Calderón solicitó diferentes sumas de las que estaban asignadas para los trabajos de reparación, en los meses de enero, marzo y abril de 1854⁹¹. Sin embargo, parece que no cumplió con la totalidad de las obligaciones contraídas porque el Juez de Aguas le impuso una multa por infracción al contrato⁹². Por otra parte, el Comisario del 6º Departamento reclamó se descontase de los fondos depositados en caja por el subastador, los gastos que se debieron realizar para proveer de agua a la ciudad por incumplimiento de Calderón⁹³.

V. ORGANIZACIÓN JUDICIAL

1. *Confusión entre lo jurisdiccional y lo administrativo*

Perdura esa característica “debido a que la distribución y aprovechamiento del agua creaba problemas legales, junto con los sociales y económicos de los que no se puede prescindir. Se debió tomar, pues, la tradición como

⁹⁰AHMt. Carp. 120. Doc. N° 43 y 45.

⁹¹Ídem. idem., Doc. N° 77.

⁹²Mendoza, 8 abril 1854. AHMt, loc. cit., Doc. N° 78.

⁹³8 abril 1854. En *El Constitucional*. N° 596 (12 mayo 1854), pp. 24-31.

la recibía ya arraigada. Por otra parte, la materia jurisdiccional propia de los jueces imponía la confusión con los órganos administrativos. Ello ocurre porque el reparto del agua origina derechos administrativos y no civiles, 'cuya protección atañe —dice Cano— a la jurisdicción contencioso-administrativa' y en este nivel se suscitan la mayor cantidad de controversias⁹⁴. Si en el Reglamento de 1844 se reconoce al Juez General de Aguas "jurisdicción ordinaria (...) en todos los asuntos de mayor cuantía" [los que pasaban de 50 pesos]⁹⁵, en 1853 se repite esta simultaneidad jurisdiccional porque el P.E. dirime un pleito entre particulares⁹⁶, aunque debe reconocerse que, desde un punto de vista contencioso-administrativo, se encuentra resuelto por su juez natural. El Proyecto de 1860 le otorga al Juez General de Aguas, al mismo tiempo, jurisdicción ordinaria y competencia administrativa y esas atribuciones les concede también a los jueces de hijuela (Arts. 30 y 71).

2. La atracción del fuero de aguas

El régimen jurídico del regadío allana todos los fueros sin excepción. Esta circunstancia, que ya se registra en disposiciones anteriores, las hallamos igualmente en este período. Tales son los casos del Reglamento del Retamo de 1852 (Art. 3º) y del citado Proyecto de 1860. En cuanto al *sistema procesal*, el de 1860 prevé dos procedimientos: uno escrito, para los pleitos mayores de 50 pesos (Art. 62), y otro abreviado o sumario, pues no se aceptan más de dos escritos por cada parte (*ibid.*); dictamen de asesor nombrado por el Gobierno (*ibid.*). Además, en el Reglamento de Administración de Justicia (dictado también en 1860) se mandaba que el asesor de Aguas debía ser el Juez en lo Civil (Art. 75).

3. Son muy dignas de mención las *garantías sobre la buena fe procesal*. Para el caso de apelación se mandaba efectuar previamente un depósito de 15 pesos y si el recurso era rechazado aquella suma quedaba en carácter de multa (Art. 62). Más significativa aún era la cláusula que implícitamente ponía un dique a las aventuras, artificios o astucias litigiosas: "Siendo todos los asuntos en el ramo de aguas puramente prácticos, con muy pocas excepciones y resultando de la demora del Juez en sus resoluciones graves perjuicios, a fin de no ser embarazado por argumentos y cavilidades que no entienden y que por único resultado producen grandes perjuicios, pues que lo que se necesita son personas de conoci-

⁹⁴Martínez, 1986, p. 348.

⁹⁵*Ibid.*

⁹⁶Cfr. Nota 78.

mientos prácticos que sepan hacer las cosas aunque no las sepan argüir con el fin único de entorpecer, se les prohíbe a los procuradores representar a ningún individuo en el Juzgado de Aguas salvo que sea asunto propio” (Art. 65).

4. También estaba prevista la *acumulación de acciones*, pues debían reunirse de oficio todas las oposiciones referidas a un mismo pedido de concesión de aguas o imposición de servidumbres (Art. 19). En el segundo caso (servidumbre), el Proyecto de 1860 disponía derivar el asunto a dictamen de *arbitradores*. Si las partes estaban de acuerdo en un nombre, actuaba uno solo, pero si hubiere discrepancia, cada parte podía designar uno “con facultad de elegir un tercero en discordia, los cuales decidirán sin ulterior recurso” (Art. 12).

5. En diversas normas estaba prevista la *supletoriedad de la ley procesal común*. Ya el reglamento de 1844 consignaba este principio e indicaba el procedimiento concreto⁹⁷. En el Proyecto de 1860 se dispone que en emplazamientos se seguirán las formas y términos establecidos para el procedimiento ordinario (Art. 10), “sujetándose en cuanto al término (...) a lo que determine el reglamento de administración de Justicia” (Art. 60).

6. *Lo contencioso-administrativo y el régimen de riego*

6.1. El Juez de Aguas tenía competencia para dictaminar en las causas contencioso-administrativas. El ya citado decreto del 17 de setiembre de 1852 constituye una sentencia formal emitida por el P.E. como juez en este aspecto⁹⁸. En el Proyecto de 1860 se precisan los alcances en esta materia, pues expresa que “Si la oposición consistiere en puntos peculiares de las ramas de Policía y de seguridad, remitirá la cuestión a juzgados ordinarios” (Art. 8°). Según esta propuesta legal, corresponden a lo contencioso-administrativo las oposiciones a concesiones de aguas (Art. 8°); las oposiciones a la imposición de servidumbres administrativas (Arts. 15 y 18); las oposiciones a las concesiones de aguas “para mover molinos o cualquiera otra máquina industrial” (Arts. 17 y 18); el poder disciplinario para imponer multas o conmutarlas “con trabajos públicos” (Arts. 38 y 56)⁹⁹.

6.2. En el régimen de aguas de Mendoza durante esta etapa, se reconocía al Poder Judicial como la más alta instancia civil. La Ilustrísima

⁹⁷Cfr. *Martínez*, 1986, p. 349.

⁹⁸Cfr. Nota 78; *Cano*, 1941, pp. 245-247.

⁹⁹*Ibid.*

Cámara entendía en apelación las decisiones que, originalmente eran de jurisdicción del Juez General de Aguas. En el Reglamento del Retamo de 1852, los jueces de hijuela debían conceder alzada ante el Juez General de Aguas (Art. 25). Debe recordarse que, en materia de riego, la competencia originaria correspondía a los jueces de hijuela, si los asuntos eran verbales inferiores a 50 pesos, o al Juez General de Aguas si eran asuntos superiores a esa suma. Las apelaciones se concedían, pues, ante el presidente del tribunal de alzada y éste intervenía cuando su presidente revocaba la sentencia que se recurría. De esta manera, las instancias eran tres (Reglamento del Retamo cit., Art. 25).

El Proyecto de 1860 permite apelación ante la Ilustrísima Cámara de las sentencias emitidas por el Juez General de Aguas en las cuestiones escritas (Art. 62). Pero cuando se revisaban sentencias verbales se establecía un procedimiento especial: si alguna de las partes “pidiese apelación, se le concederá, ordenando que cada uno de los litigantes nombre un individuo por su parte, y asociados éstos al Juez, oirán de nuevo la demanda y recibirán cuanta prueba presenten” (Art. 61). En realidad, era un original sistema de arbitraje.

7. Competencia de los tribunales

En lo contencioso-judicial, los órganos superiores de justicia eran de alzada en lo judicial (contencioso o no) cuando las decisiones de los jueces inferiores se referían a las aguas. Como hemos indicado anteriormente, la jurisdicción ordinaria en lo contencioso-administrativo de aguas correspondía al Juez General de Aguas, quien era un funcionario administrativo. Por otra parte, los órganos inferiores de la justicia también detentaban jurisdicción en los casos contenciosos judiciales (es decir, fuera de la esfera contencioso-administrativa), que se vinculaban a lo civil y cuyos jueces tenían competencia en ese fuero. Así lo indica el artículo 9º del Decreto del 17 de setiembre de 1852¹⁰⁰, que prevé acudir a la justicia civil para reclamar los daños sobrevinientes de un acto administrativo en lo atinente al regadío y cuya ejecutoriedad no permitía la discusión previa al cumplimiento del acto. También el Reglamento de la Administración de Justicia de 1860, contempla la jurisdicción arbitral civil ante el Juez de Letras en lo Civil en los asuntos de aguas y algunas otras cuestiones de hecho.

8. Registro de las concesiones

8.1. El Decreto de 1852, ya citado¹⁰¹, obligaba al registro de las concesio-

¹⁰⁰Cfr. Nota 78.

¹⁰¹22 setiembre. Cfr. Nota 8.

nes de regadío. Desde el Reglamento de 1844 se mandaba al Juez General de Aguas compeler a los jueces de hijuela para que formaran los registros en la zona de su competencia (Art. 20)¹⁰². Esta exigencia se repite en el Reglamento del Retamo de 1852 (Arts. 4º y 6º). También se encuentra en el decreto del 22 de setiembre de 1852, ya citado (Art. 5º). Igualmente en el Proyecto de 1860 se dispone que el Juez de cada hijuela matriz “mande formar una lista nominal de todos los propietarios que estén bajo su inspección con el número de cuadras o sitios “que cada uno tenga” (Art. 43, inc. 4).

8.2. Esta exigencia, principalmente, obedecía a motivos de naturaleza impositiva, pues desde 1844 se disponía averiguar los terrenos de labranza que no estuvieran registrados y no pagasen prorratas y dispondrá lo que sea necesario para que se haga el abono correspondiente (Art. 21). Tales disposiciones se vuelven a encontrar posteriormente en 1845 y 1847¹⁰³. Según el Proyecto de 1860, es obligatorio denunciar anualmente los nuevos cultivos (Art. 73). Pero en las Adiciones a ese cuerpo legal, aparece como razón del registro, también la de equitativa distribución de las aguas: dar “a cada hijuela (...) la cantidad a que tiene derecho” (Art. 5º)¹⁰⁴.

9. *Un conflicto de jurisdicción*

Una disposición adoptada por el Juzgado de Aguas en 1858, relativa al subastador del río, dio origen a una confusa situación en la cual se planteó un problema de jurisdicción. Basándose en la autoridad que el P.E. le había concedido para celebrar los contratos de los trabajos relativos a la seguridad del canal, el Juez de Aguas, Lino Guiñazú, estipuló que quedaban exentos del servicio militar y civil los trabajadores que se ocupasen de esas obras de interés público. La excepción comprendía al subastador y a cuarenta y tres peones que efectuaban trabajos en el río¹⁰⁵. De este número, doce quedaban exceptuados durante el término de un año porque debían estar permanentemente a disposición del subastador¹⁰⁶. Esta medida adoptada por un funcionario del ramo de aguas y relativa al ámbito castrense, no fue reconocida por parte de las correspondientes

¹⁰²Cfr. Martínez, 1986, p. 339.

¹⁰³Cano, 1941, pp. 224, 226, 227 y 231.

¹⁰⁴Ídem., p. 281.

¹⁰⁵Juzgado de Aguas al Ministro de Gobierno. Mendoza, 25 setiembre 1858. AHMI. Carp. 105, Doc. N° 34.

¹⁰⁶Loc. cit. Doc. N° 36.

autoridades militares. El Comandante del 1º Escuadrón citó al subastador a recibir órdenes, hecho que motivó la queja del Juez General, quien puso al tanto de la situación al Ministro de Gobierno:

“El Juzgado extraña sobremanera que este hombre empleado en el río, y que tiene obligada su persona a no poderse separar de su puesto sino por horas señaladas, sea compelido a prestar servicios militares (...) y al efecto me permito hacer notar a S.Sa. los riesgos a que quedaría expuesto el público, separando al subastador de la atención que le impone su contrata (...)”¹⁰⁷.

Más tarde, siguiendo una indicación del Ministro de Gobierno, le fue presentada al Comandante Giménez la lista de los doce peones ocupados en los trabajos del río. Sin embargo, el Comandante los incorporó al servicio militar indicando que no podrían ser eximidos mientras no tuviesen excepción impartida por autoridad competente¹⁰⁸.

VI. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Las disposiciones legales para regular el riego también respondían al propósito de alentar oficialmente la promoción económica, sustentada sobre una sólida base financiera.

1. *Las Aguas y la política económica del Estado*

1.1. *El regadío en la política estatal*

1.1.1. La distribución de las aguas era también utilizada como instrumento de una política económica. En 1855, la supresión del privilegio que gozaban los sembradíos de trigo revela que el Estado había concedido esa prerrogativa cuando lo consideró conveniente para el desarrollo económico¹⁰⁹. Asimismo, el uso de los molinos fue privilegiado para utilizar las aguas con destino a sus fábricas, siempre que “no cause perjuicio a los dueños de ella” (Proyecto de 1860, Art. 17).

1.1.2. Cuando fue creada la Villa de La Paz (4 de agosto de 1850), el decreto muestra el interés del Estado para fomentar nuevos cultivos, cuyo propósito era allanar las dificultades del camino a Buenos Aires. La temida “travesía” era, en realidad, un desierto y se procuraba aliviar sus efectos “por medio de represas, y formar si hubiere agua suficiente, una

¹⁰⁷Mendoza, 14 octubre 1858. Carp. 105, Doc. 37.

¹⁰⁸*Idem.*, Doc. N° 41.

¹⁰⁹Cfr. Nota 23.

hacienda de potreros, o al menos destinar toda el agua de la acequia matriz para dichas represas (...) (Art. 11). Al mismo tiempo, era un modo de atender las dificultades que ocasionaban extensos tramos del camino a Buenos Aires por falta de cultivos y de agua. Idéntico propósito alienta el artículo 17 del mismo decreto que, en la concesión de aguas, dispone otorgar “siempre preferencia [a] los terrenos adyacentes al carril [o camino], a fin de extender la labranza cuanto se pueda”¹¹⁰.

1.1.3. El espíritu de esa norma de mediados del siglo se repite en el decreto del 17 de setiembre de 1852, cuyos considerandos hablan del propósito de “facilitar el tránsito y proteger el comercio, evitando las cuantiosas pérdidas que experimentaba constantemente por falta de recursos en aquel punto los troperos y negociantes de cuatropea”. En alguna oportunidad hasta los regantes facilitaron sus acequias para que un negociante hiciera transitar los arreos de vacunos. Para revertir esta situación y obligar a que los cauces se incorporasen al desenvolvimiento de la economía, el citado decreto emplaza a los propietarios que utilizaron esa acequia a construir otra dentro de un plazo perentorio y cultivar los terrenos correspondientes (Arts. 1º a 7º)¹¹¹. En esta época debe situarse la construcción de un cauce desde La Paz hasta el Desaguadero con la finalidad de extender los cultivos hasta esos lejanos lugares del Este mendocino y asegurar la provisión del agua en el camino hacia el litoral argentino. Esta obra fue proyectada en 1853, pero recién se dispuso convocar su construcción en 1863, incluyéndose un camino paralelo a ese cauce¹¹².

2. *Intervención en las obras técnicas y en el perjuicio de las obras*

2.1. *El control oficial de las obras técnicas.* Para favorecer el desarrollo económico de la región, el Gobierno de Mendoza obligó al mantenimiento de prácticas como la de exigir la limpieza de los cauces¹¹³. El decreto del 22 de setiembre de 1852, encarga a una comisión redactar el proyecto del Reglamento General de Aguas, destacándole la necesidad de “metodizar la economía y equitativa distribución de los canales” (Art. 2º)¹¹⁴. Este empleo adecuado de las aguas está reflejado en el Proyecto de 1860,

¹¹⁰Cano, 1941, pp. 235 y 236.

¹¹¹Cfr. Nota 78.

¹¹²Decreto del 10 diciembre 1862. Rom, 1862, p. 304.

¹¹³Cfr. Martínez, 1986, p. 353.

¹¹⁴Cfr. Nota 8.

donde se dispone que para solicitar un "denuncio" el propietario debe ubicar el volumen de "caudal cuya concesión solicita, los puntos por donde debe conducirla, la capacidad o superficie del predio que va a regar y el cauce público o particular adonde arrojará las aguas sobrantes" (Art. 5º), y Reglamento del Retamo (Arts. 12, 14 y 15). Igualmente esa tutela del Estado se manifiesta en la obligación de construir los desagües de acuerdo con características técnicas prefijadas¹¹⁵, así como la rectificación de los cauces y sus medidas, fijados por el Reglamento del Retamo (Art. 14) o el Proyecto de 1860. Por otra parte, las condiciones establecidas en el último citado, demuestran que no se trataba de nuevas formalidades o exigencias tributarias. Esto demuestra que el Estado procuraba el empleo económicamente provechoso de las aguas.

2.2. *Los efectos perjudiciales de las aguas.* Este problema, también considerado en años anteriores¹¹⁶, incluye los siguientes aspectos:

2.2.1. *El avenamiento.* Consistía en dar salida a aguas muertas o excesiva humedad de los terrenos mediante desagües. El agua retenida en el subsuelo, a poca distancia de la superficie, perjudicaba a los cultivos. Esos predios, ahora revenidos, estaban habitados y, por lo tanto, cultivados, pero la excesiva acumulación del líquido, por motivos geológicos, inutilizaba el suelo para la agricultura. Las obras aplicadas en estos terrenos tendían a recuperar su posibilidad productiva y evitar el derrumbe económico de quienes las cultivaban. Para evitar esas réveniciones, la legislación obligaba a los regantes construir desagües con indicaciones técnicas apropiadas a su destino. En este sentido, el Reglamento del Retamo de 1852 establecía esa exigencia como una condición, incorporada a la misma concesión de aguas (Arts. 18 a 21). El Reglamento de 1860 le dedica todo su Título 3º (Arts. 20 a 23).

2.2.2. *La desecación de ciénagas.* Era éste un fenómeno con efectos semejantes al anterior, pero de caracteres diferentes. Se trataba de terrenos en los cuales la gran acumulación del agua subterránea surgía hacia la superficie en tal extensión que imposibilitaba los cultivos. Por consiguiente, era importantísimo impedir que las ciénagas subsistieran. En el Proyecto de 1860 se dispone que, con el objeto de "evitar derrames que causen las ciénagas", el declive de las aguas que se utilicen, obligatoriamente deben ser dirigidas hacia el naciente (Este) o al Norte, que es el declive natural de la región mendocina (Art. 67). Debido a que un lugar con tendencia a encenagarse era la llamada "Cañada de Moyano" se

¹¹⁵Decreto del 6 setiembre 1853, artículos 2º y 3º.

¹¹⁶Cfr. Martínez, 1986, pp. 353-354.

prohibía que los derrames se dirigieran hacia ella, “sea cual fuere el motivo”, bajo la pena de 50 ps. de multa, “con la obligación de secar los pantanos que se originen” (Art. 92). Esta norma tiene su antecedente en el Reglamento del Retamo, artículo 26.

2.2.3. *Perjuicios de las crecientes y avenidas.* Igualmente esta preocupación tenía tradición¹¹⁷ y está contemplada en el Reglamento del Retamo (Art. 38). En las Adiciones al Proyecto de 1860 se indica como “deber” del Tomero General, que “en los casos de aluvión en la sierra o llanos o derrumbes de otro canal sobre el de su cuidado” baje “inmediatamente las compuertas de la boca para que se disminuya la cantidad, y no dañe a las haciendas que abastece, restableciéndola así que el aluvión o peligro cesen” (Art. 14). En la época de este proyecto, el Estado mendocino construyó, además, obras destinadas a prevenir estas inundaciones.

3. *Las contribuciones de los regantes y los recursos del Estado*¹¹⁸

3.1. En los comienzos, el uso y distribución de las aguas de riego, incumbía a los usuarios y por ello se consideró que lo equitativo era que sólo ellos abonasen tasas y gastos originados por ese servicio, llamado *prorrata*. Pero más adelante, al ampliarse la extensión de los cultivos, el uso y la distribución de las aguas determinó que como aquellas prorratas ordinarias no cubrían las necesidades a que estaban destinadas, el Estado debió costear gastos generales mediante impuestos. De esta manera, las erogaciones de carácter *general*, es decir, que beneficiaban a todo el sistema (v.gr. Juez General, obras del río Mendoza) fueron sostenidas por las arcas del gobierno. Desde entonces, la *tasas*, que era un gravamen para costear el regadío, se transformó en *impuesto inmobiliario territorial*, aplicado sólo parcialmente a la irrigación, pues en su mayor parte fue destinado a los gastos generales de la administración pública.

3.2. “Las obligaciones patrimoniales de los regantes consistían en pagar tasas en dinero y realizar trabajos o proveer materiales. Éstos podían ser: limpiar cauces, construir obras necesarias para el servicio público de riego y explotación de ese servicio. Igualmente debía realizar contribuciones ordinarias (o regulares) y extraordinarias (o excepcionales)”¹¹⁹. En ciertas ocasiones, el Gobierno imponía contribuciones extraordinarias a

¹¹⁷*Ídem.*, p. 353.

¹¹⁸*Cano*, 1941, pp. 28-29; 151; 156-157; 160.

¹¹⁹*Martínez*, 1986, pp. 349-350.

los regantes, obligado por circunstancias eventuales que, generalmente, se destinaban para la reparación de daños causados por las aguas o mantenimiento de los cauces, cuyos contribuyentes eran solamente los afectados o interesados. Algunas veces consistían en una prorrata entera más (Decreto del 13 de setiembre de 1853, Art. 1º) o de cuarto (Decreto del 7 de agosto de 1852, Art. 1º). Este tributo era anual. En la misma categoría entraban las multas reunidas por mora en el pago de prorratas o por transgresión a disposiciones emanadas de la autoridad administrativa (Proyecto 1860, Art. 33), las cuales se aplicaban a las obras de riego o "a beneficio de los carriles públicos" (*Idem*, Art. 86). Esas obras extraordinarias en las hijuelas se sustentan también con aportes extraordinarios que imponía el Juez General de Aguas y las comisiones correspondientes, partiendo del costo de los trabajos ya presupuestados (*Idem*, Art. 80)¹²⁰.

3.3. Mientras se trataba de tareas rudimentarias como limpieza de cauces, construcción de pequeñas tomas, los regantes podían concurrir a dichos trabajos (Vid. Reglamento del Retamo, Art. 4º y 30). Pero después, debido a la extensión de los cultivos, fue necesario realizar obras de mayor envergadura y alcance, los reducidos esfuerzos de particulares tuvieron que ser reemplazados por los oficiales del gobierno o del Estado, que siempre disponía de mayores recursos (Vid. Ordenanza del Jefe de Policía, Art. 2º, en nota 25 y Reglamento del Retamo, Art. 10). En esta situación, las obligaciones primordiales de los regantes atendieron dos objetivos: contribución a las obras de riego y prestación del servicio público de regadío.

4. Obligaciones de los regantes

A los efectos de abordar un estudio sistematizado, podemos clasificar las

¹²⁰A comienzos de 1860 el Jefe de Policía emitió una orden referida a la apertura o limpieza del Tajamar chico o hijuela de la ciudad. Consideró que esa "operación se hace a más de gravosa, difícil de cumplir a los vecinos por la escasez de brazos, y que en estos casos se hacen pagar a precios excesivamente subidos, aprovechándose de la urgencia con que por lo regular se plantean estos trabajos". En razón de estos fundamentos, los dueños de los "edificios o sitios ubicados en los cuarteles 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º de ciudad abonarán un real por casa o sitio cada vez que deba abrirse el Tajamar e hijuelas, en lugar de un peón (Art. 1º). Se dispone que, en adelante, esos trabajos los "hará la Policía, ya sea conchabando peones o con los destinados a obras públicas, no ocupándose para esto los criminales sino tan sólo los incursos en los Reglamentos policiales" (Art. 2º). Esta recomendación de las contribuciones a que alude el artículo 1º sería recaudado por los Decuriones, quienes darán "cuenta al comisario y éste a la Policía" (Art. 3º) (Mendoza, 21 febrero. En *El Constitucional*. N° 2152 (8 marzo 1860), p. 14).

obligaciones de los regantes en aquellas que atendían la prestación de un servicio de *interés general* (es decir, para el conjunto del régimen de riego) y las que miraban a servicios de *interés parcial* (referidas a un grupo de regantes)¹²¹.

4.1. De *interés general*¹²². Entre las de este tipo, pero de carácter ordinario, que debían cumplirse periódica y regularmente, se encuentra el pago de la "prorrata", que venía desde antiguo y su monto estaba indicado en diversas disposiciones. En el Reglamento del Retamo de 1852 (Art. 5º y Art. 10) y en el Proyecto de 1860 (Art. 74) se introducen innovaciones respecto de la costumbre existente hasta entonces. El segundo texto legal citado manda que esa contribución cada propietario la "pagará por medio año adelantado" (recuérdese que era de pago anual) aunque no tuviese cultivada su tierra o no hubiese hecho uso del agua. Esta prorrata y sus sobrantes se destinaban a costear los trabajos y obras de interés común a todos los regantes, quienes asumían por sí mismos las obras que beneficiaban a un grupo, pero aportaban el dinero con que se construían las de interés común (Vid. Reglamento del Retamo, Art. 30). Con la prorrata se costeaban las obras públicas de riego, pues los sueldos se pagaban con dinero del Estado, para lo cual todos aparecían contribuyendo al servicio de regadío, incluyendo los que no regaban. Así sucedía con el Subdelegado de Aguas de la Subdelegación de la Villa de San Martín, cuyo sueldo se abonaba de los fondos de esa jurisdicción (Decreto del 2 de julio de 1853, Art. 2º). El Proyecto de 1860 establecía que cuando los molineros utilizaban aguas públicas para mover molinos debían pagar 10 pesos "por cada un juego de piedra que tengan en ejercicio" (Art. 52). Junto a esas prorratas normales existían también las extraordinarias porque eran excepcionales. Entre ellas figuran la reparación de los perjuicios ocasionados imprevistamente por las aguas, las nuevas obras de riego que permitieran la ampliación de los cultivos. Los regantes debían afrontar la construcción y reparación de puentes sobre los caminos para cruzar los canales (que también lo imponía el Reglamento del Retamo, Arts. 27, 28 y 31)¹²³.

4.2. De *interés parcial*¹²⁴, que no se satisfacían en dinero, sino con la prestación de trabajos. Entre las obligaciones ordinarias de esta categoría se encuentran:

¹²¹Martínez, 1986, p. 350.

¹²²Cano, 1941, p. 60; 158-159; 162.

¹²³Sobre la contribución de la "prorrata" y su ubicación en los Presupuestos de la provincia; Vid. Martínez, 1987 a), pp. 166-168 y 181.

¹²⁴Cano, 1941, pp. 164-165 y 167.

4.2.1. *Abrir hijuelas.* Desde 1813 los regantes debían limpiar y desembancar un tramo de la hijuela, que es por donde deriva inmediatamente la acequia particular de cada regante. Ese tramo, que cada concesionario debía abrir, recibía el nombre de “cupo”. La apertura o cupo incluía la obligación, bajo multa, de cuidar que no se produjeran derrumbes y repararlos si llegaban a ocurrir (Reglamento del Retamo, Art. 30 y Proyecto 1860, Arts. 44 y 82. Vid. I, 3.1.; II, 3.1.2.; III, 2.1.2.; VI, 2.2.3.). La distribución de esta exigencia sufrió modificaciones con el tiempo. Por decreto del 26 de diciembre de 1853 se ordena que los cupos “sean en proporción del terreno que cada uno riega” (Art. 1º) y este criterio se encuentra recepcionado en el Proyecto de 1860 (Arts. 44 y 45). En cambio, adopta un criterio diferente para la apertura de las “acequias matrices”. Se distribuía en proporción al frente de la hijuela sobre la acequia matriz (Arts. 81 y 82), o sea, a la distancia desde su toma a la más próxima, aguas arriba. Mientras que, según el Reglamento del Retamo, como se ha visto, los usuarios de la hijuela, la apertura de la acequia matriz se repartía en proporción a la superficie (Art. 12). Este Reglamento disponía que cuando se fueran a realizar trabajos que determinaran la corta del agua, el Juez debía avisar a los vecinos para que la guardasen suficientemente (Art. 15). En 1862 se obligó a todos los regantes de una hijuela a “conservar y defender” el tramo del canal matriz donde se encontraba la toma de su hijuela en el tramo de media cuadra hacia abajo y hacia arriba [de la corriente]¹²⁵.

4.2.3. *Apertura de canales.* Los regantes también debían “abrir” (es decir, limpiar) los canales principales (Proyecto de 1860, Art. 84).

4.2.4. *Construcción de compuertas.* Entre las obligaciones de interés parcial extraordinaria, el Reglamento del Retamo permitía la colocación de compuertas e indicaba el modo de instalarlas (Art. 16). El Proyecto de 1860 ordena la misma exigencia y proporciona indicaciones técnicas: “emplantillado en la acequia matriz y particular, de ladrillo y mezcla, construyéndose en la nivelación que corresponda” (Art. 36. Vid. II, 3.3.1.).

5. *La percepción de las recaudaciones*¹²⁶

Las recaudaciones estaban a cargo del Juez General de Aguas, quien podía obligar y multar a los que se resistieran. Esa potestad residía en el

¹²⁵Rom, 1862, p. 209; Cano, 1941, p. 167.

¹²⁶Cano, 1941, pp. 169-170.

citado Juez, pero en los primeros tiempos, cobrar y recibir lo que correspondía a cada propietario estuvo a cargo de un recaudador nombrado por el subastador, que homologaba el gobierno. El recaudador percibía lo que correspondía al subastador y en el caso de las prorratas extraordinarias, era beneficiado con un porcentaje (Decreto del 7 de agosto de 1852, Art. 3º). La firma de este funcionario y la del Juez de Aguas debían figurar en los recibos de pago (*Idem*, Art. 5º). En el Reglamento del Retamo están señaladas con detalle las funciones del "recaudador", incluyendo el libro que debe llevar; cómo confeccionará el padrón general (Art. 6º); modo de realizar la rendición de las cuentas a su cargo (Arts. 7º y 8º) y duración de su cargo (Art. 9º).

En el Proyecto de 1860 se encomendaba a los jueces particulares (de acequia o hijuela) el cobro de la "prorrata impuesta, y recolección de las multas" (Art. 71). Además, como ya se ha indicado (Vid. supra vi, 4.1.), en ese Proyecto se disponía el pago por medio año adelantado sobre las superficies registradas, aunque no estuviesen cultivadas (Art. 74).

6. Presupuestos y recursos del Ramo de Aguas

6.1. En los Presupuestos comprendidos entre 1850 y 1855, se preveían las siguientes obras:

— Compostura de las ciénagas del norte y este	3.000 ps.
— Compostura del Retamo	600 ps.
— Obras del Zanjón	1.500 ps.
— Construcción nueva toma y cauce	3.000 ps. ¹²⁷

Las recaudaciones previstas o realizadas por contribuciones del derecho de Prorrata, que nos son conocidas, fueron 2.900 ps. en 1856 y 6.478 ps. en 1857¹²⁸.

6.2. Se puede apreciar la organización y personal del Juzgado de Aguas a través del Presupuesto presentado por su titular en 1858, "para llenar las principales necesidades del ramo, gastos de oficina y sueldos de empleados". En el mismo se incluían, además, algunas partidas destinadas a los trabajos de reparación en varios cauces.

¹²⁷Martínez, 1987 b), p. 160.

¹²⁸*Idem.*, pp. 163 y 172.

	<i>Mensual</i>	<i>Anual</i>
— Sueldo del Juez General	\$ 50	\$ 600
— Sueldo del Teniente Juez	40	480
— Sueldo del Tomero General del Zanjón	30	360
— Sueldo del Desagüe	25	300
— Sueldo del de ciudad	10	120
— Sueldo del Escribiente del Juzgado	17	204
— Gastos de oficina y movilidad del Juez General	—	200
— Sueldo del Subdelegado de aguas de la Villa de San Martín	24	288
— Id. de Escribiente	15	180
— Gastos de su oficina	—	20
— Para pago de dos ordenanzas, uno del Juez General y otro del Teniente Juez \$ 10 mensuales c/u	20	240
— Para el subasto del río		2.500
— Para atender a las necesidades de reparación en la trinchera de Alaniz y otras actualmente destruidas		1.000
— Para reformar los bordos del Pilar y asegurar sus bocas tomas		300
		6.792 ¹²⁹

En 1860, el Presupuesto ofrecía pocas variantes, pues llegaba a 7.030 ps.¹³⁰

VII. SISTEMA PENAL

1. Desde los primeros reglamentos para el riego, encontramos normas punitivas contra todos los regantes que violasen las normas impuestas. Durante el período que estudiamos, mencionaremos el Reglamento del Retamo de 1852, que faculta al Juez de la Acequia a “apremiar a los infractores (...) con multas pecuniarias, arrestos y privación del agua de riego” (Art. 34). Lo mismo dispuso el Jefe de Policía, Garay, cuando emitió su Ordenanza del 16 de octubre de 1860, tanto para los usuarios como para los Jueces de Cuartel que no hicieren cumplir lo mandado (Arts. 2º a 4º y 6º a 9º)¹³¹. Lo mismo ocurre en el Proyecto de 1860, como veremos. A los efectos de claridad sistemática conviene distinguir dos aspectos de la misma cuestión: penas corporales y penas pecuniarias.

2. *Penas corporales.* En la década anterior, los infractores podían ser

¹²⁹Mendoza, 2 octubre 1858. *AHM*. Carp. 105, Doc. N° 35.

¹³⁰Martínez, 1987 b), p. 166.

¹³¹Vid. Notas 16, 20 y 26.

castigados con un mes de trabajo en las obras públicas y penas de arresto¹³². En la Ordenanza del Jefe de Policía antes citada (16-octubre-1860), se podía destinar a trabajos públicos a quien modificara la medida del agua (Art. 3^o); destruyese el marco de la compuerta (Art. 4^o) o embancara el agua y no la dejara correr en los días que no le correspondan (Art. 6^o). En el Reglamento del Retamo (1852) se pena con ocho días de trabajo público al peón que se encuentre desbaratando una toma (Art. 22). El Proyecto de 1860, refiriéndose a quienes alteren o perjudiquen compuertas, faculta al Juez General de Aguas solamente para “conmutar la multa con trabajos públicos, pero esto será cuando el delincuente no tenga 50 pesos, y el ejecutor que fuese mandado lo condenará a dos meses de trabajos públicos” (Art. 38). La misma sanción (e idéntica conmutación) se prevé para los que perjudiquen las tomas (*Ibid.*, Art. 39). En las Adiciones al mencionado Proyecto, está previsto el arresto. “Si un tomero general encontrase a algún individuo falseando, quebrantando, u orando marcos, compuertas o llaves, le aprenderá en el acto y entregará al Decurión más inmediato para que lo conduzca a la cárcel pública (...). Esta facultad es extensiva a los jueces de hijuela y sus empleados subalternos” (Art. 10).

En el mismo Proyecto, se prescribe la privación del agua para aquellos usuarios que no construyesen obras que permitiesen la “fácil y cómoda salida a los sobrantes de sus riegos” (Art. 20). La misma sanción se aplicaría al regante que no construyese la compuerta en su bocatoma del modo que estaba indicado (Art. 36), y a los tomeros de acequias matrices e interesados por “cualquier detrimento que sufra la compuerta” (Art. 38). Como puede apreciarse, se cuidaba que los daños u omisiones en la infraestructura del regadío produjeran desorden y perjuicios en el reparto del líquido.

3. *Penas pecuniarias.* La totalidad de las normas sobre el riego contienen sanciones de este tipo. En el Reglamento del Retamo de 1852 está contemplada una multa de 1 p. para quien no denuncie terrenos labrados (Art. 4^o); de 4 ps. para el regante que coloque taponés u otros obstáculos que formen embanques (Art. 17); 10 ps. a aquél que desbarate tomas (Art. 22); 50 ps. al usuario que en determinadas tomas suelte el agua sin avisar al Juez (Art. 23) o al que ocasione derrames (Art. 26); 4 ps. a quien haga bebederos o pase rastros de montes palos por donde no haya puentes (Art. 29); otra, a fijar, cuando se hagan cortes de madera junto a las acequias y no se limpian las ramas y astillas que obstaculicen la corrien-

¹³²Martínez, 1986, p. 352.

te (Art. 30). Penas de este tipo también dispuso el jefe de Policía en su Ordenanza del 16 de octubre de 1860, tanto para los usuarios que infringieran ciertas prescripciones como para los Jueces de Cuartel que no hicieran cumplir lo mandado (Arts. 2º a 4º y 6º a 9º). En el Proyecto de 1860 se faculta al Juez General de Aguas "imponer multas hasta la cantidad de 100 ps.", pero se le indica que guarde "siempre la equidad posible con los individuos cuya posición social es indefensa para representar su derecho" (Art. 56)¹³³.

CONCLUSIONES

1. Las normas dictadas durante la década 1852-1862 para el racional aprovechamiento de las aguas destinadas al riego, ya tenían una arraigada tradición en Mendoza. Desde el descubrimiento, ocupación y poblamiento de la región, se impuso a los usuarios un sistema legal fundado en los usos autóctonos y en la experiencia española. Tales disposiciones impuestas durante la época hispana, dieron origen y permitieron formar una sólida estructura de costumbres, instituciones, magistraturas y sostenimiento financiero para atender el régimen de regadío. Esos hábitos continuaron durante el período independiente. El cuerpo legal que puede considerarse culminación de las experiencias históricas hasta ese momento, es el *Reglamento para el Juzgado de Aguas de 1844*.

2. Hacia 1852 se intenta un nuevo Reglamento, pero la Comisión designada no logró reunirse y, por consiguiente, tampoco pudo cumplir su cometido. De ahí que el Reglamento de 1844 continuara vigente y sus modificaciones fueron solamente parciales y referidas a situaciones momentáneas. De todos los intentos orgánicos posteriores a esa época, se destaca el *Reglamento del Canal Principal del Retamo*, redactado en 1852 por una comisión especial y el *Reglamento de Aguas de la Villa de San Martín* de 1853. Entre 1853 y 1860 se dictaron normas referidas a algunos aspectos del sistema, tanto para el uso del agua como para la supervivencia o sustitución de algunas funciones. Pero el cuerpo legal preparado más importante fue el *Proyecto de Reglamento de Aguas* redactado el 20 de

¹³³El Presidente de la Cámara de Justicia se dirige al Oficial Mayor de Ministerio General de Gobierno para transmitirle la nota que le ha remitido el Juez General de Aguas, José Estrella, para comunicarle las multas impuestas por ese Juzgado, que "suman noventa y seis pesos". Ellas son: "a Don Miguel Silva por reincidente tres veces en tajar a tierra la toma principal: 25 ps.; a don Juan Vicente Videla por desobediencia a una orden por escrito: 6 ps.; al mismo por reincidencia en tajar a tierra la toma principal: 10 ps.; a don Nicolás Guiñazú dos multas por haber desobedecido varias veces a los decuriones con reincidencia en cada una de ellas: 6 ps." (*AHMt. Carp. 102. Doc. N° 68*).

octubre de 1860 y que, según todos los indicios existentes, fue compuesto por Vicente Galigniana. Aun cuando no llegó a sancionarse, su importancia reviste alta significación porque resume y sistematiza todo el derecho mendocino sobre aguas, desde los orígenes hasta ese momento. Puede considerarse como la fuente del derecho contemporáneo en la materia y sobre la definitiva ley de Aguas de la Provincia.

3. A diferencia de las disposiciones anteriores, en el Proyecto de 1860 se afirma la dominalidad pública de todas las aguas que tienen su curso por un cauce natural. Al mismo tiempo quedaba señalada la condición jurídica, los límites del dominio privado de los cauces y la naturaleza jurídica de las concesiones, la exigibilidad, privilegios y concesiones para uso industrial. En cuanto a los efectos de las concesiones, las normas de esta época pueden ser divididas entre las referidas al interés público y las que tienen relación con el interés privado. En el primer aspecto se aborda la utilización de las concesiones e imponen diversas prescripciones sobre interrupción de las corrientes de agua ocasionadas por parapetos, tapones, retrocesos, derrumbes, destrucción de tomas, el declive general que debe observarse, la utilización del agua para molinos, evitar perturbaciones públicas como los pantanos, exigencias de desagües, etc. Con respecto al interés de terceros particulares, los textos contemplan la utilización de las tomas, la indemnización por el uso de propiedad ajena (cauce, bocatomas, filtraciones, etc.). En lo atinente a las técnicas de regadío, a lo largo de la década se imponen preceptos sobre la desecación de ciénagas, reparto de las aguas, compuertas, movimientos de los molinos. La efectividad de las concesiones otorgadas tiene especial importancia, agregándose las normas sobre el cuidado para evitar extracciones fraudulentas del líquido y la igualdad de tratamiento para todos los usuarios. Puede constatarse la atención prestada a las restricciones y limitaciones al dominio privado, a través de normas sobre expropiación, servidumbre, etc.

4. El gobierno y la administración de toda la estructura jurídica y económica del regadío posee características especiales que le otorgan un perfil original. Su nota más destacada es la centralización administrativa y, al mismo tiempo, la descentralización burocrática. Los órganos administrativos centralizados eran el Juzgado de Aguas, con atribuciones técnicas, contencioso-administrativas y competencias administrativas. Los órganos descentralizados del régimen general, se vertebran a través del Tomero General, Teniente Juez de Aguas, Subdelegados de Aguas, Receptores de Tasas y Escribano de Aguas. Los servicios parciales se cubren mediante las Corporaciones de regantes, Jueces de hijuela, Tenientes de jueces de hijuela, Decuriones, Tomeros particulares, Jueces de desagües y otros empleados.

5. Interesante es el examen de los actos y contratos administrativos. Sus peculiaridades se expresan en la ejecutoriedad y las formas de tales actos. La concesión del servicio de regadío se realizaba mediante la atribución temporaria a particulares, siguiendo una antigua costumbre que tenía modalidades muy arraigadas. También se encuentra señalada la subasta, su objeto, duración y precio. Quedaron establecidas las relaciones entre el concesionario y los usuarios, así como las obligaciones especiales de los primeros. En las formas de celebración de estos actos administrativos se prescribe la participación de los regantes o usuarios y la exigencia de contratación y que, más adelante, se hizo mediante licitación. En este período la organización judicial del regadío ofrece como característica la confusión entre lo jurisdiccional y lo administrativo, así como la atracción del fuero del agua que allana todos los fueros, sin excepción. En el aspecto procesal son dignos de destacar las garantías sobre la buena fe de los litigantes, la acumulación de acciones y la supletoriedad de la ley procesal común. El Juez de Aguas tenía competencia para dictaminar en las causas contencioso-administrativas y se reconocía al Poder Judicial como la más alta instancia civil. Tratándose de decisiones sobre aguas, en lo contencioso-judicial los órganos superiores de justicia eran de alzada.

6. En lo que atañe al régimen económico-financiero, se aprecia en la década que la distribución del agua era utilizada también como instrumento de política estatal. Por este motivo, el Estado interviene en el control oficial de las obras técnicas y en la imposición de medidas para prevenir los efectos perjudiciales de las aguas (avenamiento, desecación de ciénagas, crecientes y avenidas). Las contribuciones de los regantes consistían en pagar tasas en dinero y realizar trabajos o proveer materiales. Estas obligaciones se destinaban a cubrir servicios de interés general (referidos al conjunto del sistema) o de interés parcial (para un grupo de regantes). Las recaudaciones estaban a cargo del Juez General de Aguas, quien podía obligar y multar a los usuarios cuando correspondía.

7. Casi la totalidad de las normas legales, sancionadas o proyectadas, incluían un sistema penal, consistente en penas corporales (castigo con trabajos en obras públicas y pena de arresto) o pecuniarias (expresadas a través de las multas).

En definitiva, puede afirmarse que durante la década 1852-1862 quedó elaborado básicamente el derecho sistemático mendocino sobre aguas. La estructura arbitrada para aplicar en esos años perdura en el derecho contemporáneo que rige esta materia.